

EL ALCALDE MAYOR DE LAS ALJAMAS DE MOROS EN CASTILLA

La historia de los mudéjares castellanos no es bien conocida, ya que sólo tenemos noticias de ellos a través de ciertas medidas generales adoptadas en Cortes, casi todas de carácter restrictivo, no siempre puestas en ejecución y menos aún mantenidas por mucho tiempo. Algo más sabemos de determinadas facetas que nos ofrecen algunos señoríos con vasallos mudéjares en Castilla, pero sin que podamos formarnos una idea clara y concreta de su desarrollo y formas de vida. En cambio, sí se reconoce en términos generales su baja condición social y su fructífera labor, especialmente en el cultivo de las tierras, que en algunas regiones descansó por entero sobre sus hombros.

La variedad impuesta en el orden legislativo particular, ya que las leyes aprobadas en Cortes con carácter general no tenían trascendencia en los señoríos locales, nos impide seguir las distintas fases de su desenvolvimiento y valorar conjuntamente las vicisitudes y evolución de la vida mudéjar en Castilla en los siglos bajomedievales. La publicación de la abundante documentación aún inédita y, sobre todo, la necesaria distinción y estudio de los numerosos señoríos que se establecieron y bajo cuya protección y amparo se acogían los mudéjares formando sus aljamas o morerías, que en su mayor parte terminaron siendo verdaderas colonias agrícolas, nos permitiría apreciar y valorar debidamente sus diferencias, formas de establecimiento y condiciones en que se mantuvieron. Hay que tener en cuenta la diversa condición social y económica de los mudéjares, pues al depender indistintamente de ciudades o villas, Ordenes militares o Iglesia, nobles o hidalgos, y aun de los propios monarcas, su desarrollo respectivo era muy distinto. La concesión de fueros o cartas pueblas, privilegios o mercedes, que permitían redactar unas Ordenanzas, bajo cuyo articulado se desarrolló la vida de los mu-

déjares castellanos, produjo un matiz diferencial en que intervinieron, además, otras causas, que explican esta diversidad de vida y de desarrollo de las aljamas de moros.

Para ello habría que elaborar, en primer lugar, la historia y vicisitudes de estos señoríos en sus distintas clases y, conforme a su situación geográfica, densidad de población cristiana y etapas cronológicas de su desenvolvimiento, establecer después las diferencias que se puedan apreciar, para concretar posteriormente, en lo posible, unas bases suficientes que nos permitan exponer con carácter general la historia de los mudéjares castellanos. En ella habría de tenerse en cuenta la diversa condición social; su aportación a la economía castellana y lo que pudo representar su actividad; funciones y límites de sus instituciones y formas de gobierno interior; mantenimiento de su religión y legislación particular; exacciones y tributos que debían aportar a la hacienda castellana; demografía; oficios y actividades, etc.

No intentamos aquí esbozar la historia de uno de estos señoríos, como ya lo hicimos con el de Abanilla¹, o estudiar el desarrollo de la vida mudéjar en un período determinado², sino tan sólo aportar unos datos para el conocimiento de una institución mudéjar sobre la que nada o poco se ha dicho. Algún historiador ha señalado la existencia de un alcalde mayor de los moros sin dar la menor explicación de sus atribuciones y función; unos pocos la han confundido con otras instituciones jurídicas que no corresponden ni afectan a los mudéjares, como la alcaldía mayor entre moros y cristianos de la frontera. Tenemos, pues, que partir sin base alguna y abarcar un extenso período, en que forzosamente quedan amplias lagunas, y en el que los datos encontrados no son suficientes para proporcionarnos una visión completa ni extensa del desenvolvimiento de esta institución mudéjar.

1. TORRES FONTES, *El señorío de Abanilla*, Murcia, 1962, 213 págs.

2. TORRES FONTES, *Los mudéjares murcianos en el siglo XIII*, en *Murgelana*, XVII, págs. 57-90; separata de 37 págs. Murcia, 1960, y también nuestro artículo, *Moros, judíos y conversos en la regencia de don Fernando de Antequera*, en *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1960, XXIX, págs. 60-97.

LA ALJAMA DE MURCIA EN EL SIGLO XIII

Pocas son también las noticias que por nuestra parte podemos proporcionar, por lo que hemos de reducirnos al marco ciudadano de Murcia en los siglos XIII y XIV, para pasar al general de Castilla en el siglo XV, en el que los documentos existentes permiten conocer con mayor amplitud el desarrollo y desenvolvimiento de esta institución jurídica de los mudéjares castellanos.

La conquista de extensas áreas territoriales que efectúa Castilla en el siglo XIII y su falta de potencial humano para su total ocupación, imposibilitó la incorporación efectiva de los reinos andaluces y murcianos ganados por Fernando III y Alfonso X. En algunas comarcas y ciudades andaluzas los repobladores castellanos se vieron incrementados por la afluencia de gentes de muy diversa procedencia y condición, aunque su número fue siempre insuficiente y escaso para llevar a cabo una repoblación completa del territorio que se había anexionado. Ello explica, en parte, el protectorado de Castilla sobre el reino de Murcia en la etapa 1243 a 1264, en que la intervención castellana se redujo a la imposición de guarniciones militares en los centros más importantes, cobro de la mitad de las rentas pertenecientes a la realeza y al establecimiento de comerciantes y mercaderes —más judíos y extranjeros que castellanos— en las principales urbes y puertos.

Esta deficiencia demográfica por parte castellana se vio aún más perjudicada por la cuantiosa emigración de musulmanes hacia el reino de Granada, por lo que el problema se agravó al quedar grandes extensiones de tierras sin cultivo y abandonadas por falta de mano de obra que mantuviera su eficaz laboreo. No pudo encontrarse solución por entonces, ya que la masa repobladora cristiana acudía más a las urbes que al campo y, sobre todo, buscaba la concesión de tierras y casas por el beneficio que podían obtener en el cobro de sus rentas, y no por el propósito de asentarse para trabajarlas. Castilla hubo de limitar por ello su política repobladora a la ocupación de las más prósperas urbes y al asentamiento de pobladores cristianos en las tierras más fértiles y de mayor producción económica, aunque sus nuevos propietarios mantuvieran sus viviendas dentro de los recintos fortificados de ciudades y villas.

Esta falta de población suficiente para la total ocupación y man-

tenimiento de sus apropiados cultivos intentaron remediarla los reyes castellanos, en especial Alfonso X, con medidas proteccionistas y atractivas para la masa musulmana indígena que frenaran su continuada emigración y la sujetara a la nueva condición social de mudéjares, de súbditos musulmanes de Castilla.

Tres motivos fundamentales podemos apreciar en este empeño de Alfonso el Sabio por conservar el valioso elemento musulmán: demográfico, económico y, por entonces, cultural. La valiosa presencia de los musulmanes, tanto por su número como por su utilidad para reorganizar la vida económica de los territorios conquistados, no sólo suponía el mantener la amplitud de cultivos anteriores y de su floreciente industria, sino también la utilización de mano de obra especializada que, como en el caso de las huertas de Murcia y Orihuela, era necesaria e imprescindible. Lo mismo podríamos decir de diversas y valiosas industrias, muchas de ellas inexistentes en Castilla, o de las relaciones mercantiles que proporcionaban artículos que no producía la industria castellanas. Igual baremo podemos aplicar en lo que afecta a la demografía. Aunque nos falten los datos suficientes para poder concretarlo en cifras exactas, basta establecer la equivalencia de la superficie ocupada y el número de repobladores cristianos, no ya castellanos, en cualquiera de los Repartimientos que se efectuaron en el siglo XIII y de que nos quedan documentos suficientes, para apreciar el valor de su presencia y actividad.

A todo ello unió don Alfonso su afán cultural recogiendo el valioso tesoro del saber oriental, para, por medio de numerosas traducciones, dar a conocer a Castilla cuantos textos de la antigüedad clásico-latina y de los mismos sabios orientales llegaban a sus manos. Para llevar a efecto este propósito, creó una madrisa que, bajo la dirección de Muhammad al-Ricotí, fomentó la participación de judíos, musulmanes, conversos y cristianos en el gran ciclo cultural murciano. Los nombres de algunos de los participantes son suficiente testimonio de la obra efectuada. Las traducciones hechas por fray Pedro Gallego, primer obispo de la restaurada Sede Cartaginense; la presencia del dominico Ramón Martí y la del converso Bernardo del Arábigo, extensamente heredado en la huerta murciana, coautor de la traducción de la *Açafea* de Azarquiel, así como

la estancia y trabajo del maestro Jacobo de las Leyes, prueban la realidad de esta labor alfonsí³.

Pero aquí nos interesa en especial el elemento mudéjar en su aspecto de minoría racial y religiosa, gobernada y sometida a jueces y leyes propias. No puede cifrarse, ni aun de forma aproximada, el número de musulmanes que emigraron hacia Granada o Africa a partir de la conquista cristiana. Unicamente el abandono de propiedades rústicas y urbanas, sobre todo a partir de 1266, año en que se efectúa la reconquista de la capital murciana después de dos años de rebelión frente a Castilla y de la pérdida de su privilegiada situación anterior, nos pone de manifiesto esta emigración masiva de los musulmanes, y entre ellos de sus más valiosos elementos y de su clase más culta. Sirva como ejemplo la marcha de al-Ricotí, la acogida que se le dispensó en Granada y los vanos intentos de Alfonso el Sabio por retenerlo, para poder precisar la desaparición de la madrisa y con ello la gradual disminución del amplio círculo cultural que a su alrededor se había creado, pese a los intentos de los dominicos por mantenerlo y continuarlo.

La rebelión mudéjar murciana, sincopada con la andaluza en 1264, y sofocada en el sureste por la intervención de las armas castellano-aragonesas bajo la dirección de Jaime el Conquistador, dio lugar a que desapareciera el régimen de protectorado y se pasara al de capitulaciones. En el mismo año 1266, no conforme Alfonso X con las condiciones otorgadas por don Jaime al ocupar la ciudad de Murcia, logró la renuncia más o menos voluntaria de los musulmanes a la capitulación que les había concedido el rey de Aragón. En libertad absoluta para hacer y deshacer, pudo el rey Sabio establecer con entera independencia y sin compromiso alguno el estatuto mudéjar.

En primer lugar mantuvo la ficción de un rey musulmán porque, aparte de su "placer" en tener reyes vasallos y de incluirlos en la lista de confirmantes de sus privilegios rodados, el monarca castellano intentaba crear un artificioso estado dentro de su corona como muestra y prueba de su intención de garantizar sus ofrecimientos y promesas. El arrabal murado de la Arrixaca, independi-

3. TORRES FONTES, *La cultura murciana en el reinado de Alfonso X el Sabio*, Murcia, 1960, en *Murgetana*, XIV, págs. 57-89.

zado por completo de la ciudad con la construcción de murallas interiores, destrucción de puentes de comunicación y cierre de puertas, aseguraba la vida, aislamiento y posibilidad de desenvolvimiento mudéjar sin intromisión alguna de los cristianos en sus costumbres, religión, derecho y formas de vida. El posterior establecimiento de la feria y mercados junto a los muros de la Arrixaca buscaba la convivencia y relaciones económicas de ambas razas, y la consiguiente entrega de la mitad del término concejil murciano, con sus partes correspondientes de huerta, monte y campo, facilitaba el mantenimiento de la todavía mayoría mudéjar.

Iguales concesiones podemos observar en distintos lugares del reino: concentración de la población musulmana en arrabales más o menos fortificados, pero siempre apartados de la posible intervención perjudicial de algunos cristianos; mantenimiento de su religión, usos y leyes, y continuada protección. Mayor precisión encontramos en las numerosas encomiendas santiaguistas distribuidas por una gran parte del área territorial del reino de Murcia: pequeñas guarniciones cristianas, formación de colonias agrícolas mudéjares y mantenimiento de la privilegiada condición que se les señalara por el monarca en la capital. Todo era protección, seguridad y promesas no fallidas, con el mismo objeto: el procurar su permanencia para aprovechar su útil, pacífica y barata mano de obra, a lo que se añadía una consecuencia de mayor trascendencia y era su exclusividad trabajadora, en especial en el cultivo de las tierras.

Este proteccionismo castellano, que Alfonso el Sabio extendió de forma general para toda Castilla en las Cortes de Jerez de 1268; no sería igual en todas partes ni pudo tener el mismo carácter en los años siguientes. A pesar de las formales promesas del monarca, mantenidas en términos generales, la emigración musulmana hacia Granada continuó hasta límites insospechados, y ello forzó a tener que variar las condiciones que se habían otorgado en principio. El abandono de las tierras llevó consigo un cambio muy perceptible en la economía entonces imperante, y la mayor afluencia de pobladores cristianos obligó a la ocupación gradual y sistemática del territorio que se les había adjudicado en 1266 y de parte del murado arrabal de la Arrixaca, aunque levantando nuevo muro de separación.

La pérdida de esta favorable situación gravitó también en lo que afectaba a la propiedad, y el mudéjar fue perdiendo paulatina-

mente derechos y libertades, privilegios y franquicias, pasando a convertirse en exáricos, colonos o vasallos de muy distinta condición en los señoríos donde se encontraban avecindados; o a permanecer en sus cada vez más reducidas morerías en los arrabales de las urbes murcianas, dedicados al ejercicio de sus pequeñas industrias, y sobre todo a trabajar en los oficios o servicios de más baja condición, los de simples jornaleros de variada ocupación. Pero siempre conservando sus leyes, gobernados por hombres de su misma raza y manteniendo el culto de su religión. Después, las necesidades y las circunstancias que provocaron la evolución política de Castilla y el incremento de la población cristiana, harían cambiar su situación social y económica en grado muy distinto, unas veces para mejorar y otras, las más, para empeorar.

En el reino de Murcia, antes de que termine el siglo XIII, iban a producirse una serie de acontecimientos que afectarían de forma muy diversa a los mudéjares. La pérdida de atribuciones y prestigio de los reyes moros de la Arrixaca fue rápida, y muy pronto dejó de mencionárseles en los documentos y privilegios rodados castellanos. Sus propiedades fueron también menguando por donaciones voluntarias, expropiaciones y ventas⁴, lo que redujo considerablemente su anterior patrimonio. Como remate de ello, a consecuencia del acuerdo adoptado en las Cortes de Valladolid de 1293, que prohibió a los mudéjares comprar tierras a cristianos y concedía plazo de un año para que vendieran cuantas propiedades conservaran, Fernando IV autorizaba en 1295 a don Abraham Abojac Ibn Hud, último rey que se menciona de los moros de la Arrixaca, para vender las heredades y villas que aún le quedaban. Venta de la villa y término de Fortuna que efectuaba en 3 de junio de 1295 a don Aparicio de Nompot, en nombre de su yerno Guiralt Saurin, por tres mil maravedís, y en la que intervinieron como copropietarios sus hermanos los arraeces Muhamad Abenrrobay, Aboçoltan y Abonage⁵.

4. Ejemplos de estas ventas y donaciones en *Mudéjares murcianos en el siglo XIII*, cit., págs. 15-8.

5. Vid. *Los mudéjares murcianos en el siglo XIII*, pág. 25, y a BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, pág. 559.

EL PRIVILEGIO DE FERNANDO IV.

Las vicisitudes, variaciones y línea quebrada que podemos apreciar en el desarrollo y vivencia de las aljamas mudéjares de Castilla a lo largo del siglo XIII, y especialmente en su fase final, sufre una violenta conmoción a causa de los acontecimientos políticos que se desencadenan sobre Castilla en la menor edad de Fernando IV. Hechos que repercutieron sobre los musulmanes vasallos y que afectaron gravemente a las aljamas mudéjares del sureste castellano, y como consecuencia produjo un considerable descenso de la hasta entonces mayoría mudéjar que residía en el reino de Murcia.

La reanudación de la guerra contra Granada perjudicó a los mudéjares, ya que se renovaron las leyes restrictivas dictadas en Cortes, aunque su promulgación tendría distinto efecto en los lugares en que se aplicaron. Dependía su vigencia total, parcial o su ignorancia de la voluntad del dueño de cada señorío, del concejo de la ciudad en que estaban establecidas las aljamas o del comendador respectivo, y sobre ellas, aun en última instancia, de la decisión del monarca. Todo ello tuvo su contrapartida, especialmente en el reino de Murcia, que por su vecindad geográfica con el territorio granadino y su profusa orografía permitiría el fácil paso de uno a otro reino y, por consiguiente, la emigración hacia Granada, lo que iba a producir una cuantiosa disminución del elemento mudéjar.

Una segunda causa sería la anarquía estatal que se produjo en la menor edad de Fernando IV. A consecuencia de la debilidad del poder central, los territorios castellanos se vieron sujetos a la libre determinación de la voluntad de los más fuertes en cada comarca, cuyas tropelías o exacciones resultaban difíciles de evitar. Como tercer factor influyente, y quizá el más decisivo, hay que señalar la violenta repercusión que tuvo en todos los órdenes de vida la ocupación del reino de Murcia por las fuerzas aragonesas de Jaime II. Ello supuso un largo período de tiempo durante el cual sojuzgaron y dispusieron del territorio murciano como campo conquistado, y en que no se respetaron los pactos, convenios, acuerdos y concesiones hechas anteriormente a los mudéjares.

Al aumentar la opresión social y económica los aragoneses, a los musulmanes murcianos, para escapar del apremio laboral y tributario, no les quedó otro recurso que la migración a Granada. Así

lo prueba el hecho de que al acabar la ocupación aragonesa, el concejo de Mula, que había contado en los años anteriores con una de las más importantes morerías del reino, solicitara de Fernando IV que se le permitiera asentar sesenta casas de moros de otros lugares. A ello se añade otro grave acontecimiento, el de que por la sentencia de Torrellas se dividió el reino de Murcia, pasando su mitad septentrional a Aragón y creándose una nueva frontera castellano-aragonesa en comarcas de amplio porcentaje de viviendas de mudéjares, las cuales, por el antagonismo político de ambos reinos, se vieron durante largo tiempo separadas y con distintas condiciones de vida.

La misma causa que motivó la petición del concejo de Mula a Fernando IV, dio lugar a que el de Murcia representara a su soberano, en el mismo año 1305, el estado en que había quedado su morería y solicitara su amparo y favor para con los que habían quedado en la Arrixaca. El motivo quedaba claramente señalado al decir el concejo murciano que "por razón de las guerras e de los otros males que son acaescidos en tierra de Murcia, la mayor parte de los moros son muertos e los otros fuydos".

Bien informado de cuanto había sucedido y atento en corresponder a la petición murciana, Fernando IV otorgaba en 20 de abril de 1305 un privilegio a los mudéjares murcianos de excepcional interés. Su trascendencia y significado se nos manifiesta tanto en la valoración de las cuantiosas mercedes y franquezas que suponían tal concesión, como por lo que respecta a su intencionalidad y especialmente en tres puntos: libertad de movimientos; libertad en el nombramiento de sus oficiales y en la duración de sus cargos, y libertad también para que las querellas contra los moros fueran juzgadas por sus propios alcaldes y no por otro alguno⁶.

De esta forma nos encontramos al comenzar el siglo XIV con el siguientes estado de cosas: 1.º) Disminución del número de mudéjares: "la tierra es muy despoblada e menguada dellos". 2.º) Reconocimiento de su utilidad: "los muchos e grandes servicios que venian dellos". 3.º) Necesidad de su presencia: "porque los moros que son fuera de mi tierra ayan sabor de venir". 4.º) Confirmación de su derecho y libertad de ser juzgados por sus alcaldes y Zuna:

6. TORRES FONTES, *Los mudéjares murcianos en el siglo XIII*, págs. 32-3.

“que todos los dichos moros sean julgados por su açuna e que ningun christiano nin judio por qualquier oficio que tenga non sea ôsado de judgar entre ellos segun que los dichos moros lo han usado fasta aqui. Otrosy, porque los dichos moros sean mejor guardados en sus derechos e non resçiban tuerto nin agravamiento, tengo por bien e mando que los sus oficiales sean de los moros sus vezinos e de los de su aljama e que los pongan el aljama aquellos que entendièren que sean mas mio servicio e a pro e guarda dellos, e otrosy, que el aljama los pueda remover e poner otros en su lugar... Otrosy, tengo por bien e mando que sy algun christiano o judio oviese querella de moro, quel moro cunpla de derecho ante el alcalde moro, e sy el moro toviere querella de christiano quel faga derecho a poder del alcalde christiano, e esto sea tambien de los moros estraños como de los vezinos, segun que es acostumbrado fasta aqui”.

Otros puntos interesantes contiene este privilegio de Fernando IV, dado en fecha tan significativa como es el año 1305, esto es, entre la sentencia de Torrellas que ponía fin a la ocupación aragonesa del reino de Murcia y su revisión de Elche en el mismo año 1305. Dos de ellos atraen nuestra atención, como son encargar al concejo de Murcia la vigilancia y cumplimiento de estas concesiones y prestación de apoyo y protección a los moros de la Arrixaca, como más interesado en ello, y otro también de trascendencia, y es el que este privilegio sería confirmado en su totalidad y sucesivamente por Enrique II, Juan I, Enrique III, Juan II y Reyes Católicos, lo que indica su vigencia y permanencia.

Lo que fundamentalmente nos pone de manifiesto este privilegio y consiguiente protección del concejo de Murcia y de Fernando IV hacia los mudéjares, ateniéndose a una realidad concreta, es su necesidad. Por otra parte, la supresión del oficioso poder que tenían los descendientes de Ibn Hud, quienes con la venta de sus últimas propiedades desaparecen del escenario mudéjar murciano, hace que la reconstrucción de la aljama de la Arrixaca adquiera un carácter propio y con una función determinada. Desaparecido el poder de los reyes mudéjares y acabada la ocupación aragonesa, los moros murcianos logran el reconocimiento de su aljama, de sus derechos tradicionales, legislación, usos, costumbres, religión, separación, inviolabilidad del arrabal y cuantas medidas se consideraron oportunas para protegerlos y para fomentar su incremento. Protección, segu-

ridad y mercedes encaminadas no sólo a fijar su asentamiento y permanencia, sino a aumentarlo con moros extraños, y por ello, junto a las franquicias concedidas a las viudas y alfaquíes, se indica que "todos los moros que vinieren fasta quatro años sean francos e quitos de las cabeças e dalfaquí".

Otro dato nos aclara el desarrollo de las aljamas y su debilidad, y es la falta de un poder superior, como en los comienzos había existido con Ibn Hud, "el rey moro de la Arrixaca", quien, asistido de los alguaciles mayores y viejos de las aljamas, imponía su autoridad a todas las morerías del reino de Murcia. Jefatura que al mismo tiempo que controlaba la actividad de los mudéjares, servía de nexo, de relación de unas y otras morerías, lo que proporcionaba una cierta igualdad entre ellas y el común mantenimiento y defensa de sus privilegios y concesiones. Con la desaparición de este poder las aljamas se individualizan, pierden la correspondencia y contacto, y cada morería queda al arbitrio de los municipios, Ordenes, Iglesia o señores a quienes se encuentran sometidos por vínculos de vecindad o vasallaje, pese a las decisiones superiores de los reyes de Castilla o acuerdos de Cortes, que no siempre se acatan y menos aún se cumplen.

Esta falta de un poder superior, capaz de unir y defender a todas las morerías del reino en la conservación de sus derechos y concesiones otorgadas, llevó consigo la desigualdad que en adelante iba a existir entre ellas, y el que los mudéjares quedaran sujetos a las coyunturas del tiempo, de la voluntad o capricho de sus dueños o señores y de los acontecimientos políticos castellanos. Frente a este factor negativo, cambiante y caprichoso, nos encontramos como contraposición en los dos siglos siguientes otro enteramente positivo, pues esta minoría indefensa, sin muchos derechos y no siempre mantenidos o reconocidos y sí con obligaciones por lo general exigidas, por su utilidad, necesidad y escasez demográfica castellana, se convierte en elemento precioso, por el que se rivaliza y procura atraer su asentamiento y avicinamiento.

Al disfrutar oficialmente los mudéjares de libertad de movimiento, aunque con ciertas restricciones y con los inconvenientes que los señores solían poner para el disfrute de este privilegio, y por faltar el trabajador cristiano, siempre escaso, más costoso y de menor rendimiento, las ofertas a los mudéjares para su asentamiento

se multiplicaron. Tanto las ciudades, como Ordenes militares, Iglesia o particulares procuraron su atracción mediante la concesión de fueros, cartas pueblas o convenios colectivos en que se disminuían las prestaciones en dinero, especie y trabajos, para procurar con su asistencia el laboreo de sus tierras, acrecentamiento de sus industrias o incremento de la ganadería. Todo ello daría lugar a la creación de verdaderas colonias agrícolas al amparo de las fortalezas o en los arrabales murados de las ciudades; morerías que eran protegidas por su valiosa prestación laboral, como elemento indispensable para el cultivo de las propiedades y señoríos o en el desenvolvimiento cotidiano de la vida ciudadana.

Hemos señalado la falta de unidad entre las aljamas mudéjares de los reinos castellanos, y más en particular en el de Murcia al desaparecer el vínculo unitivo que suponía la soberanía de Ibn Hud. Por ello todas quedan sujetas a las leyes generales del reino, disposiciones cambiantes de los monarcas y de los acuerdos adoptados en Cortes, aunque en realidad su dependencia era más de carácter local, de ciudades, villas, Iglesia, comendadores o señores, que ofrecían su protección por ser indispensables sus servicios. Pero, por valiosos que fueran, esta protección no proporcionaba mucho más de una vida de escasas posibilidades económicas, y que se limitaba a su aislamiento, mantenimiento de su religión, usos, ciertos derechos y costumbres, así como concesiones laborales de no mucho alcance. Fuera de ello, son contados los casos en que los mudéjares pueden desempeñar puestos de mayor trascendencia, como podían ser en la recaudación de las rentas reales o concejiles, donde predominaban los judíos o conversos, por lo que su vida transcurre casi siempre en precario y con escasas posibilidades de auge. Tampoco podemos engañarnos en cuanto a su nivel cultural, ya que con la emigración hacia Granada y Africa primero, y después con la ocupación aragonesa, la cultura musulmana en el reino de Murcia experimenta un retroceso alarmante, sin que en los comienzos del siglo XIV pueda señalarse ni solo nombre mudéjar de valor reconocido, ni siquiera ocupando cargo o desempeñando oficio de mediana importancia.

Hay sólo una necesidad material de su presencia, y esta utilidad de su permanencia, perfectamente apreciada por el rey Sabio, se intenta garantizar con la promesa formal, reiterada y pocas veces

incumplida, de mantenerles su religión y jueces propios. A este fin dispuso Alfonso X el nombramiento de un juez superior, encargado de resolver las discrepancias que pudieran surgir entre ellos en el orden judicial. Y así vemos en *El Espéculo* y en las *Partidas* una disposición referente a las cantidades que debían abonarse por la expedición de títulos en la Cancillería castellana: "E quando fezier viejo mayor, que es segunt los judios e los moros como adelantado, e le pussiere sobre alguna tierra para oir las alzadas, e para librar pleytos, debe dar a tales como este cien maravedis. Mas sil pusiere en alguna aljama señalada, de veinte maravedis" ⁷.

LA EVOLUCIÓN DEL SIGLO XIV

En el siglo XIV no encontramos documento alguno que señale la actividad de un poder superior sobre las aljamas mudéjares, y cuyas atribuciones en el orden judicial abarque a distintas regiones. Tan sólo un Ordenamiento de Enrique II, fechado en Toro a 6 de noviembre de 1369, repite la misma cláusula que ya encontramos en las *Partidas*, referente al pago en Chancillería por el título de distintos oficios, y de ellos el que "Sy fiziere alcalle mayor de los moros de todos los mis rregnos, pague de Chançelleria DC maravedis. Sy fuere para lugar sennalado, pague de Chançelleria LX maravedis" ⁸.

Como puede apreciarse, si bien se mantiene redacción similar a la de Alfonso el Sabio, se modifican dos extremos: uno, el correspondiente a la cantidad a pagar por ambos conceptos, que se triplica, pero que en realidad no supone aumento alguno si se tiene en cuenta la depreciación de la moneda; y otro, más interesante, es la continuación de un juez mayor para alzadas, así como otros menores para determinados lugares, exteriorización de la autoridad real de designación libre, cuando así lo estimare conveniente, de juez mayor o jueces menores entre los mudéjares. Al lado de ello debemos destacar también que el título que se expresa es más significativo y casi definitivo: "alcalle mayor de los moros de todos los mis rregnos".

Otras dos consecuencias podemos deducir de esta decisión real. La duda que implica ese "sy fiziere" de Enrique II, frente al "quan-

7. *Espéculo*, lib. IV, tit. XII, ley 55. *Partida* III, tit. XX, ley VIII.

8. *Cortes de León y Castilla*, II, pág. 233.

do fezier" de Alfonso X, lo que puede significar una indecisión momentánea del primer Trastámara, sólo explicable por su actitud política en los comienzos de su reinado, antagónica de la mantenida por su hermano Pedro I; pero, por otro lado, tenemos también que considerar las profundas reformas que llevaron a cabo en las instituciones los reyes de la Casa de Trastámara.

No se conoce bien la labor de Enrique II y sus sucesores, ni la actividad con que llevaron a cabo la reforma de los organismos estatales, porque un evidente prejuicio ha hecho que sólo se preste atención a su intervención en asuntos políticos, desconociendo una palpable realidad como es el cambio y transformación, en algunos casos casi total, que gradualmente fueron realizando en las Instituciones castellanas; unas veces con la creación de nuevos órganos de mayor eficacia, y otros con la adecuada modificación, atemperándolos a los nuevos tiempos y nuevas necesidades. Reformas que muy pronto cambiarían el derrotero castellano en direcciones muy diferentes, con otra orientación, y que darían lugar al desarrollo de una nueva etapa en la vida castellana, aunque la preponderancia oficial de la nobleza y las cuantiosas, pero obligadas mercedes enriqueñas, oculten esta gradual transformación. Otra cosa es el posible origen e influencia que en esta reorganización hubieran podido tener las instituciones aragonesas, bien conocidas por Enrique II. Pero de lo que no hay duda es de la realidad de este profundo cambio que experimenta Castilla desde mediados del siglo XIV, al superar un período histórico que tiene su fin en el reinado de Alfonso XI, aunque en él se inicia ya el nuevo giro, todavía indeciso y con confusas, pero efectivas manifestaciones, en el de su hijo Pedro I.

Y en este aspecto es también el reinado de Enrique II cuando encontramos por vez primera y de forma concreta la existencia y atribuciones del alcalde mayor de la frontera entre moros y cristianos, aunque sus antecedentes podamos apreciarlos de una forma un tanto vaga en reinados anteriores⁹. De igual forma es legítimo pensar que es en el reinado de este monarca cuando se perfilan las atribuciones y cometido de los alcaldes mayores de las aljamas moras sujetas al señorío castellano, aunque su origen, sin duda, tengamos

9. TORRES FONTES, *El alcalde, entre moros y cristianos del reino de Murcia*, en *Hispania*, 1960, LXXXVIII, págs. 255-280.

que buscarlo en Al-Andalus, y aparezca mencionado por primera vez en el de Alfonso el Sabio. Modificación y actividad que responden a un modo de obrar y a una realidad, ya que el reino de Granada había dejado de ser un objetivo inmediato en la política de Castilla y al mismo tiempo un peligro, por lo que los esfuerzos castellanos se dirigen con preferencia a otras cuestiones exteriores de mayor trascendencia e importancia, olvidando la frontera granadina y su posible influencia y contacto con las aljamas de mudéjares. Lo cual, por el contrario, obligaba a atender, orientar y contentar a la minoría mudéjar, cuya utilidad a nadie se ocultaba, por lo que era preciso asegurar su permanencia y pacífico laborar.

Otra consecuencia de ambas disposiciones reales sobre el juez mayor de los moros de Castilla es que, tanto Alfonso X como Enrique II, mantenían el principio de la soberanía real al conservar la facultad regia de poder nombrar y deponer a los alcaldes mayores, encargados de oír en alzada las sentencias dictadas en los pleitos entre musulmanes. Igual disposición adoptaron para los alcaldes menores en lugares señalados, lo que viene a significar que si bien mantenían el principio de la libre elección de alcaldes menores por las aljamas o por el alcalde mayor, conforme se había reconocido y otorgado por el rey Sabio y sus sucesores en diversas capitulaciones y confirmado repetidas veces en el transcurso del tiempo, esta concesión no anulaba la prerrogativa regia de poder designar libremente otros alcaldes cuando las circunstancias así lo aconsejaran.

Manifestación de estas modificaciones introducidas por Enrique II respecto a la actitud de la realeza con los mudéjares, podemos observarla en la desaparición de las medidas restrictivas adoptadas en tiempos de Sancho IV y confirmadas por Alfonso XI, como fue, entre otras, la de levantar la prohibición decretada por don Sancho acerca de la intervención de jueces separados en las cuestiones entre cristianos y moros. Igual significación tiene otra disposición de Enrique II al conceder a los musulmanes libertad para la adquisición de tierras y sin más obligación que pagar iguales pechos que abonaban a los cristianos. Medidas que se complementarían con el hecho de que los tributos que debían abonar los musulmanes, especialmente la capitación y azaque, fueran recaudados por mudéjares, lo que impedía la intervención de oficiales castellanos y los excesos que con ello se habrían producido; y el mismo fin tuvo el estableci-

miento permanente de una aduana mora, donde los mudéjares hacían efectivo el obligado almojarifazgo independientemente de los cristianos¹⁰.

La disposición alfonsí de que las cuestiones judiciales entre mudéjares fueran juzgadas por alcaldes propios, sería confirmada por todos los reyes posteriores. Valga, por otras muchas, la orden dada por don Alfonso al concejo de Cartagena en 1257, pues si concedió “que los alcaldes de Carthagená ayan poder de judgar todos los pleytos que acayeren entre christianos e moros”, en cambio dispuso que “los pleytos que acayeren de moro a moro de los que fueren moradores en la uilla de Carthagená, que los judgue su alcalde moro, et si los non quisiere judgar, que los alcalles que lo costringan que los judgue segunt su ley”¹¹.

Curioso ejemplo de esta intervención judicial la tenemos en una sentencia dada por el alcalde moro de Alguazas y Alcantarilla, lugares del Obispo y Cabildo de Cartagena, contra el moro Ali Abiza, autor de la muerte de otro moro del mismo lugar de Alcantarilla. El homicida fue preso y puesto bajo poder de Juan García, alcaide cristiano de las torres de Alguazas y Alcantarilla, por orden del Vicario general del Obispado, como representante del Prelado y Cabildo, señores de dichos lugares. En virtud de las disposiciones reales, el Vicario ordenó que el alcaide moro de Alguazas y alcalde moro de ambos lugares inquirieran la verdad de cuanto había sucedido y lo juzgaran conforme a Derecho musulmán. Para este juicio el Vicario designó como representante suyo a Juan Fernández de Madrid, almojarife de Alguazas y Alcantarilla, para que ante su presencia se celebrara el interrogatorio y se dictase sentencia.

En cumplimiento de dicho mandato, el alcaide cristiano entregó el preso a sus jueces, quienes ante un notario y testigos de distintas razas, interrogaron al acusado. El homicida volvió a confesar su crimen, aunque alegando que se encontraba bebido la noche en que lo realizó. Los jueces moros, cumpliendo lo articulado en sus leyes propias, le condenaron a ser decapitado, pero no habiendo encon-

10. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Estado social de los mudéjares de Castilla*, páginas 208 y 211. Con referencia a *Ord. Real*, lib. VIII, tít. III, ley 31 y tít. I, ley 6.

11. TORRES FONTES, *Los mudéjares murcianos en el siglo XIII*, pág. 31.

trado a ningún moro que supiera hacerlo, ordenaron que fuera ahorcado en la torre de Alcantarilla. Sentencia que ejecutó seguidamente el alcaide moro en presencia del notario, jueces y testigos asistentes. De todo ello el escribano levantó la correspondiente acta para certificar todo cuanto se había dicho y hecho¹².

De esta y otras noticias que conocemos y pueden recogerse del desarrollo de la vida mudéjar murciana en los siglos XIII y XIV, apreciamos que frente a la actitud oficiosa de las Cortes, en donde continuamente se suplicó de los monarcas la imposición de leyes restrictivas para los mudéjares y en las que se equipara en numerosas ocasiones y de forma injusta a judíos y moros, se extrema el proteccionismo de los reyes, ciudades, Ordenes y señores que tenían bajo su jurisdicción aljamas moras. Leyes restrictivas de no mucho alcance y, en general, de corta duración, no por haber sido derogadas, sino por haber caído muy pronto en desuso o no haberse puesto en ejecución. Por el contrario, puede valorarse la decidida protección que se dispensa a las morerías en toda Castilla y, en especial, en aquellos territorios que, como en el reino de Murcia, su actividad no sólo era útil sino indispensable.

Hemos podido también apreciar la benevolencia e interés que Fernando IV mostró hacia los moros de la Arrixaca murciana, atendiendo a una petición del concejo de dicha ciudad. Protección y privilegiadas concesiones que confirmarían los monarcas posteriores, incluso los Reyes Católicos. Pero no se conformó con ello la ciudad de Murcia, pues sus medidas protectoras y de seguridad tuvieron mayor amplitud y largueza. Señala Frutos Baeza¹³, que el alcalde moro de la Arrixaca era favorecido por el concejo cuando tenía que ir a la Corte a reclamar contra algún tributo excesivo o disposición que lesionaba sus legítimos intereses o privilegios. En

12. Apéndice, documento número 1.

13. FRUTOS BAEZA, José, *Bosquejo histórico del Concejo murciano*, pág. 49. Así, por ejemplo, en 2-V-1465 se concedieron mil maravedís a los moros de la Arrixaca para ayuda de los cinco mil que tenían que pagar al Corregidor por orden real, "porque la dicha morería non se acabe de despoblar por la grand quantia que les fue repartida... non aviendo en la dicha morería veynte vezinos". Y en 5-III-1463 el Concejo les concedió una ayuda de seis mil maravedís, "porque son pobres menesterosos e non se vayan a vivir a ctras partes".

igual forma eran atendidos cuando los representantes mudéjares reclamaban contra actos injustos cometidos por cristianos, imponiendo a éstos graves penas. Y acuerdo del mismo concejo, y de gran trascendencia para el mantenimiento de la aljama de la Arrixaca, con objeto de impedir que marcharan a vecinarse a otros lugares o señoríos, sería el de sufragar de los propios municipales el derecho real de capitación y el de azaque que pesaba sobre los mudéjares.

Pero todas estas medidas y acuerdos para mantener su vecindad, no pueden inducirnos a error y deducir por ello una cooperación extremadamente valiosa. Tan sólo puede advertirse en los acuerdos concejiles la necesidad de su trabajo corporal a causa de la baja demografía imperante en todo el reino. Fueron en su mayor parte hortelanos, campesinos y pastores, que pernoctaban en los arrabales murados bajo seguridad de las fortalezas cristianas, y otros grupos menos numerosos, que dedicaban su actividad a bajos oficios menestrales, en que destacaban especialmente los que trabajaban en las industrias de hierro, cerámica, esparto y construcción.

Junto a ellos apreciamos también que la decadencia espiritual y cultural de los mudéjares murcianos, y en general de todos los castellanos, es un hecho concreto, y tan conocido que no puede ponerse en duda. Sólo hallamos en este siglo XIV a unos pocos individuos que, en menor grado que los judíos, practicaban los oficios de físicos, herbolarios, cirujanos y recaudadores de rentas; pero, antes de que acabe el siglo, los mudéjares serían también sustituidos por cristianos en estas actividades. Se mantienen, aunque también en reducido número, los dedicados a la industria de la piel, y se señalan individualidades, un tanto destacadas por sus obras, en la encuadernación de libros concejiles, con repujados de estilo mudéjar, de que nos quedan valiosos testimonios. Por lo demás, sin menospreciar su aportación física y sus conocimientos hortícolas, ninguna intervención de valor puede encontrarse que merezca tenerse en cuenta.

EL SIGLO XV Y LOS ALCALDES MAYORES

El siglo XV nos ofrece otras perspectivas, tanto por el aumento de la documentación existente, como porque en ella encontramos ya menciones concretas y específicas sobre los alcaldes mayores de

las aljamas moras de Castilla. Se mantienen los alcaldes propios al frente de cada aljama local, a quienes sigue correspondiendo su función peculiar de juzgar los pleitos entre moros. Pero en el traslado de una carta real de 1418, en que se mandaba guardar las Ordenes dictadas por Enrique III para moros y judíos, hallamos entre los solicitantes de dicho traslado a Muhammad Alfajar, "alcalde mayor que se dice de las aljamas de los dichos moros" ¹⁴.

Así, de forma indirecta, encontramos por primera vez noticias concretas de la existencia y actividad de un alcalde mayor de los moros, que hasta entonces sólo habíamos visto anunciada en leyes de Alfonso X y Enrique II, sin que podamos saber si se efectuaron nombramientos o se ejerciera esta función. Esta falta de noticias no supone que no los hubiera, sino tan sólo que carecemos de datos, aunque el desenvolvimiento mudéjar presupone su ineficacia o inexistencia, porque si bien se anuncia la necesidad de su efectividad oficial y se incluye en la organización estatal, quizá por el desenvolvimiento histórico de Castilla no tuvo lugar su designación y actividad.

Sin intentar argumentar en el sentido de que debemos considerar a Muhammad Alfajar como el primer alcalde mayor efectivo de los moros, sí podemos valorar las circunstancias políticas anteriores en estos primeros años del siglo xv y últimos del xiv, para deducir su necesidad. En estos años había tenido lugar la cruenta persecución contra judíos y moros por un lado, y por otro en la menor edad de Juan II se dictaron las célebres Ordenanzas de doña Catalina, aunque por las distintas tendencias de los regentes no tuvieron efectividad total en Castilla, ni aun después de la muerte de don Fernando, hasta 1418, en que fallece la reina madre. Es este año una fecha crucial para judíos y moros, puesto que varía la política real de restricciones y persecuciones más o menos encubiertas, por una política de amplia tolerancia. Año en que encontramos el primer nombre conocido de un alcalde mayor de los moros y en que se denota su intervención y actividad en favor de sus hermanos de raza y religión.

Conviene también tener en cuenta que el siglo xv lleva consigo un nuevo factor favorable al desenvolvimiento mudéjar. Existe una

14. Arch. Mun. Murcia. Actas Capitulares, sesión de 5-XII-1418.

tendencia, cada vez más amplia, hacia la adquisición de tierras y a su explotación, ocasionada en gran parte por el aumento de los precios agrícolas. Son muchos los pequeños señoríos que vuelven a repoblarse o que se constituyen de nuevo, y en ambos casos la puesta en marcha de la explotación sólo puede realizarse con el asentamiento en ellos de familias mudéjares. Esta revalorización de los precios agrícolas, concentración de la propiedad y formación de señoríos, que es en suma la renovación de la olvidada o descuidada explotación del suelo, iba a ser posible por el trabajo de los mudéjares, que acudían a ellos por las mayores facilidades y privilegios que encontraban, así como por la tendencia existente entre los musulmanes de alejarse de las grandes poblaciones después de las persecuciones sufridas y las restricciones impuestas en los años finales del siglo XIV y comienzos del XV.

Este deseo de volver a poner en cultivo las abandonadas tierras y de formar señoríos en virtud de las tendencias histórico-sociales que imperan en este siglo, tanto por la multiplicación en la institución de mayorazgos como por el aumento de los precios agrícolas, que son los factores preponderantes en este orden de cosas, produjo la competencia, la demanda del elemento preciso para sostener el señorío, para hacerlo productivo, que sólo podría encontrarse en el mudéjar. Al disfrutar los musulmanes de libertad de movimiento, no ya por territorio castellano, sino peninsular, puesto que son frecuentes los traslados de las aljamas aragonesas a las murcianas, naturalmente acudían a avecindarse en aquellos señoríos, villas o ciudades que mejores perspectivas en todo orden de cosas podían ofrecerles. De ello nace otra consecuencia y es la cuantiosa serie de fueros, cartas pueblas y privilegios que se otorgan en estos años, que no son otra cosa que formales ofertas para atraer a este elemento valioso e indispensable y procurar su asentamiento.

Son numerosos los ejemplos que podríamos ofrecer de constitución de señoríos o de repoblación de ellos a todo lo largo del siglo XV en el reino de Murcia. Entre ellos es decisivo el de Abanilla, abandonado y despoblado en los últimos años del siglo XIV y que en 1422 se repuebla en virtud de un fuero que otorga su señor Rodrigo de Avellaneda, cuyas cláusulas se renuevan casi por igual en 1483 por la Orden de Calatrava, al pasar a sus propiedades Aba-

nilla y firmarse un contrato, concordia u ordenanza que concertaron el comendador Diego López de Padilla y el concejo de Abanilla ¹⁵.

Lo mismo podemos ver en otros poblados murcianos, pero preferimos detenernos momentáneamente en Fortuna, aldea de la ciudad de Murcia, que por su dependencia de la capital tuvo que regularse con mayor orden y al tanto de las disposiciones reales y concejiles, y que en sí tiene un carácter mixto. Abandonada también en el siglo XIV, la antigua posesión de los reyes moros de Murcia fue entregada a censo en 1404 al vecino Lope García de Zafra. Entre otras cláusulas, cabe destacar: el que en un plazo de tres años levantara torre y fortaleza y condujera el agua de los baños a la huerta; cosa que antes de que se cumpliera el plazo previsto había efectuado. Dos años después, ante el auge y semindependencia en que vivía Fortuna, el concejo murciano envió a varios representantes suyos para efectuar actos de jurisdicción y para informarse de su situación. Presentados en Fortuna los delegados concejiles, efectuaron la designación de un alcalde, alguacil y almotacén entre los cristianos que vivían en el lugar, como representantes de los de igual cargo en la capital; al mismo tiempo, nombraron un alcalde moro para librar los pleitos entre moros, así como entre moros y cristianos, y un alcalde también musulmán. Pero lo más interesante es que en el concierto de concesión de Fortuna a censo enfitéutico se estipulaba que en plazo no superior a quince años debería contar con un mínimo de quince vecinos, y obligadamente que más de la mitad de este número tendrían que ser cristianos. Seis años después, el censatario, titulándose señor de Fortuna, probó que en ella estaban asentados trece cristianos y veinticinco mudéjares con sus respectivas familias, por lo que la ciudad hizo contar en sus actas el cumplimiento de su compromiso.

Diferencia de número entre cristianos y mudéjares y explicación del momentáneo auge de Fortuna, que son buen ejemplo de estos años de prosperidad de los señoríos. También resulta significativo que el nombramiento de alcalde moro lo realicen los delegados del municipio murciano, sin que intervenga el alcalde moro de la Arrixaca, ni lo efectúen los propios mudéjares conforme estaba ordenado por las disposiciones reales. Usurpación de funciones que se

15. TORRES FONTES, *El señorío de Abanilla*, Murcia, 1962, *passim*.

repetiría regularmente en todo el ámbito castellano, y que en este caso no tiene trascendencia a causa del corto número de mudéjares avencidados en Fortuna, donde es más que seguro que no se habían constituido en aljama ¹⁶.

A esta revalorización de la aportación mudéjar, de lo que significa su presencia y trabajo en el aspecto económico, se une también una ordenación de su vida, de sus derechos y deberes, no siempre respetados por los propietarios de los señoríos. Tras el impacto de las persecuciones y matanzas de los últimos años del siglo XIV, de las predicaciones y conversiones logradas por San Vicente Ferrer y de las leyes discriminatorias y restrictivas de doña Catalina, las medidas fueron suavizándose a la muerte de la reina madre, y este año 1418 puede servir de hito para señalar el comienzo de un nuevo período en la vida de los mudéjares castellanos. Se regulariza su actividad, se les protege y asegura por escrito y de manera oficial y se procura su asentamiento en los señoríos de muy diversas formas. Las concesiones son copiosas y de distinta graduación, en que indudablemente influye la situación geográfica, política, económica y demográfica de cada comarca y de cada región.

A esta reorganización responde la compilación de las *Leyes de Moros*, que a sentir de sus editores fueron confeccionadas en los comienzos del siglo XV y de la que fue autor Muhammad el Xartosí. Leyes ordenadas, según parece, para servir y regir los pleitos que se entablaran en las aljamas ¹⁷.

16. Arch. Mun. Murcia, Actas Capitulares, 1.406 y 1.410.

17. *Memorial Histórico Español*, t. V. Es forzoso insistir en la trascendencia que el año 1418 representa para la evolución político-social de los mudéjares. La Ordenanza de doña Catalina de 1412 les suprimía el privilegio que hasta entonces habían tenido de nombrar alcaldes propios que librarán sus pleitos. El apartado 7.º de la Ordenanza disponía que en adelante serían los alcaldes cristianos los encargados de juzgarles, aunque conforme a sus leyes propias. También se coartaba la libertad de movimiento o el traslado de vecindad, y se les vedaba el ejercicio de numerosos oficios. Ordenamiento tan riguroso, sobre todo, para los mudéjares, que don Fernando no permitió su vigencia en la provincia que administraba. Y no sólo fue el Infante, pues la ciudad de Murcia, cuyo Concejo intentó mantener la Ordenanza de doña Catalina, tuvo que dejar sin efecto algunos de sus artículos ante la apremiante necesidad de resolver distintos problemas. Temeroso de incurrir en las posibles represalias de algunos señores, el alcalde moro de la Arrixaca dejó

LOS PRIMEROS ALCALDES

A este casi desconocido Muhammad Alfajar, también en el reinado de Juan II, iba a sucederle probablemente don Yahya de Belvís, alcalde mayor de las aljamas de moros en Castilla, en su misión de juzgar las apelaciones de las sentencias dictadas por los alcaldes moros locales. Pero a igual que con Muhammad Alfajar, de don Yahya sólo conocemos su existencia y usufructo del cargo por una referencia que de él hacían los Reyes Católicos al designar años más adelante para el mismo cargo a su hijo don Farax de Belvís.

Mayores conocimientos nos quedan de un tercer alcalde mayor, quien es muy posible que su actividad se desarrollara igualmente en los años que reina Juan II en Castilla. Una carta de don Muhammad ibn Yusuf al-Qasy de Toledo, alcalde mayor de las aljamas de Castilla, publicada por el Dr. Sáez¹⁸, es la única fuente que tenemos, pero suficiente para conocer con mayor detenimiento no sólo su ejercicio del cargo, sino también algunas de sus atribuciones y cometido. Su editor sitúa cronológicamente la redacción de esta carta entre los años 1414-1440, basándose para ello en las referencias que se hacen de un Pedro Carrillo, puesto que no aparece otra datación que la fecha 7 de noviembre, si bien es posible ampliar este período por las causas que indicamos más adelante. La carta está dirigida al concejo de Sepúlveda y en ella don Muhammad ibn Yusuf al-Qasy manifiesta que, atendiendo sus reclamaciones, había dejado sin efecto el nombramiento que anteriormente había efectuado de don Alí de Montejo como alcalde de los moros de dicha villa, y ordenaba que acudieran en sus querellas ante don Içam, su alcalde en la ciudad de Segovia.

Explicaba don Muhammad que el nombramiento de don Alí de

de intervenir en los asuntos concernientes a su oficio, y ello ocasionó perturbaciones de todas clases. El arrendador real del almojarifazgo se quejó ante el Concejo de que por esta causa no cobraba las rentas reales, y en especial hacía mención de que no se tramitaba la sucesión de los moros fallecidos, responsabilizando a los regidores por ello. El Concejo dio orden a Ahmed, alcalde de la Arrixaca, para que volviera a ejercer su oficio, como en efecto lo hizo, aunque pidiendo testimonio notarial de esta disposición concejil (*Moros, judíos y conversos*, cit., págs. 68-70).

18. SÁEZ SÁNCHEZ, Emilio, *Colección diplomática de Sepúlveda*, Pamplona, 1956, págs. 536-8, doc. núm. 161.

Montejo como alcalde de los moros de Sepúlveda y de algunos otros lugares de su comarca, lo había efectuado atendiendo la recomendación de algunos nobles, entre ellos de Pedro Carrillo, por habersele dicho que no tenían alcalde moro. Y que por esta causa, cuando fallecían algunos moros o moras y dejaban hijos menores de edad, no existiendo juez moro que se preocupara de repartir la herencia entre el cónyuge viudo y los hijos, el supérstite tomaba todo para sí y lo daba al nuevo cónyuge en su posterior matrimonio, lo que ocasionaba que los hijos del anterior matrimonio, cuando alcanzaban la mayoría de edad, quedaban sin recibir su legítima herencia¹⁹. Al mismo tiempo, la falta de alcalde motivaba que las pequeñas deudas no se satisficieran, pues por su escasa cuantía nadie intentaba reclamarlas judicialmente por no tener que desplazarse a lugares lejanos, ya que los gastos que ello hubiera ocasionado serían mayores que la cantidad no cobrada. Como ejemplo de ello, don Muhammad citaba el caso de una mora viuda que vivía en Sepúlveda, de quien entendía que sus hijos no heredarían nada de lo que había sido de su padre cuando fueran mayores.

Terminaba el alcalde mayor su larga misiva justificando la designación de don Alí, porque al enviarle para resolver los asuntos pendientes y ser obedecido, entendió conveniente efectuar su nombramiento como alcalde de la aljama de dicha villa. Por último, manifestaba que atendiendo la petición de que querían tener como juez al que él había puesto en Segovia, sin tener en cuenta los requerimientos de muchos nobles, acordaba satisfacer su solicitud y ordenaba que resolvieran sus cuestiones ante el alfaquí don Içam, su alcalde de Segovia, y anunciando su intención de dar otro cargo a don Alí de Montejo.

Ninguna otra noticia directa tenemos de don Muhammed ibn Yusuf al-Qasy de Toledo, pero otros datos podemos añadir como ampliación al conocimiento de su actividad jurídica entre los mudéjares castellanos en este tiempo. Por una parte, ampliar el período

19. LÓPEZ ORTIZ, José, *Derecho musulmán*, Barcelona, 1932, "Col. Labor" 322, pág. 69, señala que las atribuciones del cadí se extendían no sólo al conocimiento y resolución de los litigios planteados ante su tribunal, sino que incluida en su jurisdicción otras actividades voluntarias, tanto de gobierno como administrativas, y entre ellas el "proveer de tutela a los menores e incapacitados".

cronológico en que se puede incluir la redacción de esta carta, toda vez que si el Pedro Carrillo que en ella se menciona se refiere a Pedro Carrillo de Huete, el cronista de Juan II y su halconero mayor, nos consta documentalmente que todavía vivía en el año 1447²⁰, e incluso algunos años después²¹. Esta ampliación cronológica está acorde con la también posible identificación de don Içam, el alcalde moro de Segovia. Se trata probablemente de don Iça Gébir o Gedih (Isa Benchébir para González Palencia), el alfaquí de Segovia, autor del *Alquiteb segoviano, breviario suni*, que es un resumen de moral y de derecho, compendio de la Sunna, y que abarca al mismo tiempo la parte religiosa y civil del Corán²².

Este *Breviario Cunní*, que debió tener gran difusión, conforme puede deducirse de las distintas copias existentes, fue puesto en castellano para su uso por todos los mudéjares castellanos por don Iça, quien se titula "muftí, alfaquí mayor de los muçilimes de Castilla, alimen de la muy onrrada alchama de Segobia en l'almazchid de la dicha ciudad, en el año de mill quatrocientos y sessenta y dos"²².

También en el reinado de Enrique IV hubo otros alcaldes mayores de las aljamas de mudéjares, aunque no tengamos testimonio documental directo de ello, pero cuya existencia nos la confirman varias cartas de los Reyes Católicos. Concretamente, sólo podemos referirnos a uno llamado Lope Carpintero, o Lope, carpintero, vecino de Madrid, que fue alcalde mayor de las aljamas moras de Toledo. Igualmente, nos consta que Enrique IV efectuó este nombramiento a causa de que el Municipio toledano, alegando una supuesta renuncia hecha voluntariamente por los mudéjares en su favor, se había hecho cargo de la alcaldía mayor, no respetando las

20. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Un libro de asientos de Juan II, en Hispania*, LXVIII, pág. 364.

21. TORRES FONTES, *El halconero y los halcones de Juan II, de Castilla*, en *Murgetana*, 1961, XV, págs. 9-20.

22. GONZÁLEZ PALENCIA, *Historia de la Literatura arábigo-española*, Barcelona, 1928, "Col. Labor", núms. 164-5, pág. 279.

23. Publicado en *Memorial Histórico Español*, t. V. Conforme indica el P. López Ortiz, muftí es el alfaquí que asesora en el orden jurídico imparcialmente al juez, interesado no en defender a las partes, sino en el cumplimiento de la Ley divina.

disposiciones reales, reiteradas veces confirmadas, en que se ordenaba que los pleitos entre moros sólo pudieran ser juzgados por sus propios alcaldes. Actitud concejil que se mantuvo durante algunos años al no acatar la designación hecha por Enrique IV a favor de Lope Carpintero, como alcalde mayor de todas las aljamas mudéjares de Toledo.

BAJO EL GOBIERNO DE LOS REYES CATÓLICOS

En 17 de enero de 1475, a los muy pocos días de subir al trono castellano, los Reyes Católicos nombraban a don Abraham Xarafi como alcalde mayor de todas las aljamas moras de Castilla. Esta designación, que realizaban los Reyes en días en que tantos otros asuntos y de mayor trascendencia tenían que resolver para asegurarse la sucesión de Enrique IV, no tiene otra justificación que la de la importancia de la persona que había intervenido en su favor. En su carta los Reyes manifestaban que atendiendo la petición de don Alfonso Carrillo, su tío, arzobispo de Toledo, primado de las Españas y chanciller mayor de Castilla, y al mismo tiempo en recompensa de los servicios prestados por don Abraham, alfaquí, físico y criado de dicho arzobispo, le otorgaban la alcaldía mayor de las aljamas de moros de Castilla y la escribanía perteneciente a dicho oficio. Resulta, por tanto, este nombramiento una atención inmediata de los Reyes hacia el arzobispo de Toledo, a quien tanto debían, y que efectuaban sin concederle mayor trascendencia que la de atender a su fervoroso valedor. No puede significar otra cosa, y no podemos encontrar en este nombramiento una decisión, un propósito firme y meditado hacia el mantenimiento de la justicia entre los mudéjares, ni intención de efectuar por entonces la reforma o adecuada organización de esta institución mudéjar²⁴.

Son también escasos los datos que nos proporciona esta carta para enjuiciar la personalidad del nuevo alcalde mayor. Es posible pensar que don Abraham no era un advenedizo más, que aprovechara la favorable coyuntura de la poderosa influencia de su protector para lograr tan alto como codiciado puesto. Sin duda alguna, don Abraham debía tener estrecha relación familiar con el Alí Xarafi ibn

24. Apéndice, doc. núm. 2.

Muhammad, vecino de Alcalá, —el centro residencial del arzobispo de Toledo—, a quien el Cabildo toledano concedía en 12 de junio de 1351 un censo sobre una casa que Alí tenía en Alcalá. En esta carta de concesión se menciona que dicha casa lindaba con otras de don Ahmed Xaraffi, “moro allcall de los moros”, y se inserta también la licencia del arzobispo don Gonzalo al Cabildo toledano para hacer la cesión de dicho censo. Nombres, residencia, cargo y valedor que señalan la continuidad familiar y justifican los favorables antecedentes de don Abraham Xarafi para el nombramiento y desempeño de la alcaldía mayor de las aljamas de moros de Castilla ²⁵.

Esta carta real tiene para nosotros indudable interés, pues junto a proporcionarnos el nombre del primer alcalde mayor de las aljamas moras de Castilla bajo el gobierno de Fernando e Isabel, nos facilita también el conocimiento de algunas de sus prerrogativas. Al concederse a don Abraham la escribanía adjunta a dicha alcaldía mayor, nos hace pensar que la aspiración del alfaquí, físico y criado del arzobispo de Toledo no se conformaba con la continuidad familiar en el desempeño de dicha magistratura, sino que lograba, junto a la autoridad, exenciones y representación que podía ofrecerle dicho cargo, los cuantiosos ingresos que en el aspecto económico podían reportar ambos oficios.

Esta alcaldía mayor, tribunal de alzada de las sentencias dictadas por los jueces locales, abarcaba tanto los asuntos civiles como criminales, en los juicios mantenidos entre moros y juzgados según Derecho musulmán, por su Xara y Zuna, como dicen los documentos. Al mismo tiempo se especificaba en el nombramiento de don Abraham que las sentencias pronunciadas por el alcalde mayor o sus lugartenientes, deberían ser llevadas a debido cumplimiento y

25. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, Francisco, *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*, Madrid, 1886, pág. 383. No podemos incluir a don Ahmed Xarafi como alcalde mayor, puesto que falta este adjetivo a su título en el documento. Si efectivamente lo fue, resultaría entonces el primer alcalde mayor de Castilla, de quien nos quedan noticias. Debemos tener en cuenta que tanto antes, como poco después, esto es, con Alfonso X y Enrique II, se hace mención de la existencia de este oficio al cifrar la cantidad que debían abonar en la Chancillería por su obtención.

efecto, incluso por los alguaciles y ejecutores cristianos, así como su derecho a exigir el pago de sus haberes y costas judiciales.

Otra de las prerrogativas anejas a dicho oficio, conforme se expresa en esta carta, era la facultad que tenían los alcaldes mayores para nombrar alcaldes locales en cada villa, ciudad o comarca, sujetos siempre a su autoridad. Igualmente, insistían los Reyes en que todas las sentencias dictadas o pronunciadas por los jueces menores no podían ser vistas en alzada nada más que por alcalde mayor, prohibiendo la intervención de los jueces cristianos, cualquiera que fuese su cargo o atribuciones. Por otro lado, también se especificaba que contra el fallo de una sentencia dada por el alcalde mayor en grado de apelación, no quedaba otro recurso a los disconformes que la vía de suplicación ante los propios monarcas o ante su Consejo real.

Los Reyes, como afirmación de su deseo de favorecer a don Abraham y de proporcionarle la adecuada seguridad, hacían constar que anulaban cualquier sentencia pronunciada por jueces moros o cristianos en grado de apelación que no hubiera sido autorizado su estudio y enjuiciamiento por don Abraham. Al mismo tiempo, los Reyes dejaban sin efecto los nombramientos que ellos o sus antecesores hubieran hecho anteriormente de alcaldes mayores.

Esta autoridad del alcalde mayor alcanzaba a poder designar lugartenientes para oír los recursos de alzada, para inspeccionar o trasladarse a cualquier comarca o villa y para destituir o cambiar a los jueces menores. Y no deja de ser curioso la importancia que en el orden económico debía tener la escribanía aneja a dicho cargo, cuya exclusividad permitiría obtener saneados ingresos.

Pero la designación de don Abraham Xarafí no iba a tener efectos muy duraderos, pues enemistado el arzobispo de Toledo con los Reyes, al tomar partido por la facción que defendía la candidatura de la hija de Enrique IV, los monarcas revocaron su anterior merced, otorgada tan sólo por los impetuosos ruegos de don Alfonso Carrillo, en momentos en que nada podían negarle.

En carta de 20 de octubre de 1475²⁶, los Reyes Católicos, sin hacer expresa mención de la anterior concesión otorgada a don Abraham Xarafí ocho meses atrás, pero sí del desempeño de dicho

26. Apéndice, doc. núm. 3.

oficio y de la existencia de otros alcaldes mayores en los reinados de Juan II, Enrique IV y en el suyo mismo, manifestaban que reconociendo los justos derechos de don Farax de Belvís, moro vecino de Guadalajara, al desempeño y título de alcalde mayor de las aljamas de moros de Castilla, habían acordado designarle para tal cargo. Como justificación de los derechos alegados por don Farax, los monarcas castellanos recordaban que su padre, don Yahya de Belvís, había sido nombrado por disposición de Juan II y desempeñado dicho oficio hasta su muerte.

Lo mismo que don Abraham Xarafí había obtenido la alcaldía mayor por solicitud y ruego del arzobispo de Toledo, ahora don Farax de Belvís lograba su designación por la efectiva recomendación de don Diego Hurtado de Mendoza, duque del Infantado, marqués de Santillana y conde del Real de Manzanares, también deudo de los Reyes, del su Consejo y fiel defensor de sus derechos al trono castellano. Por muchas causas, indicándolo así, los Reyes exponían que considerando a don Farax con capacidad suficiente para el desempeño de dicho oficio, efectuaban su nombramiento y le otorgaban plena autoridad y todas las atribuciones propias del cargo.

Esta concesión tenía mayor alcance que las anteriores, pues no sólo se otorgaba el cargo a don Farax en forma igual a como lo había disfrutado su padre en el reinado de Juan II, sino que los Reyes le aseguraban la sucesión en dicho oficio a su muerte en su hijo don Yahya de Belvís, y con iguales prerrogativas que había tenido su padre y se le otorgaban a él mismo.

Pero no todo fue fácil para don Farax, porque no sería obedecido en toda Castilla. Este hecho motivó que en 31 de agosto de 1476 la reina Isabel escribiera a la ciudad de Toledo para exigir el cumplimiento de la merced que había hecho a don Farax. El municipio toledano no reconoció la autoridad de don Farax, y bajo el pretexto de una supuesta renuncia de las aljamas moras de dicha ciudad, que ellos denominaban voluntaria, usurpó las atribuciones del alcalde mayor y no permitiría que Farax ejerciera su cargo ni pudiera lograr que se reconociera su derecho y autoridad. Contra esta intromisión concejil protestó don Farax ante los Reyes, exponiendo que si era verdad que las aljamas de moros de Toledo habían hecho semejante renuncia, ésta no tendría valor, ya que nun-

ca lo pudieron hacer legalmente por no tener derecho a ello. Así lo reconocían los soberanos castellanos, pues la alcaldía mayor de Toledo pertenecía al alcalde mayor de todas las aljamas, por lo que la supuesta dejación hecha a favor del municipio toledano no podía tener efecto legal.

En esta sobrecarta la reina Isabel ordenaba el cumplimiento de la merced que anteriormente había hecho a favor de don Farax, a la vez que ratificaba su nombramiento como alcalde mayor de las aljamas de moros en Castilla. Motivos más que suficientes para no tomar en consideración las razones expuestas por los regidores de Toledo, por la ilegalidad de semejante renuncia. También rechazaba la Reina Católica otra alegación toledana para justificar su negativa a la aceptación de don Farax. Señalaban que Enrique IV había nombrado a un Lope Carpintero, moro vecino de Madrid, como alcalde mayor de las aljamas de moros de Toledo, con posterioridad a dicha renuncia de las aljamas, por lo que no le habían reconocido. Revocó la reina tal nombramiento por los mismos motivos, e insistió en que se cumpliera su orden de que acataran la autoridad única de don Farax de Belvís.

Todas estas justificaciones y promesas de los Reyes para don Farax y en un futuro inmediato para su hijo Yahya de Belvís, quedaron sin fuerza legal poco después. En un plazo inferior a cinco años, don Farax perdió su alcaldía mayor. Los Reyes, olvidando su promesa, designaron por tercera vez a un nuevo alcalde mayor de las aljamas moras de Castilla. Esta vez el beneficiario fue maestro Lope, vecino de Madrid, y "obrero mayor de nuestras obras"²⁷. Nombramiento que había sido realizado con anterioridad a 9 de febrero de 1480, toda vez que la carta de doña Isabel en esta fecha estaba motivada por una queja de maestro Lope, quien le había expuesto que las aljamas de Segovia no habían querido reconocer su autoridad bajo diversas excusas, entre ellas el que no tuvieron alcalde mayor en el reinado de Enrique IV. La disposición real fue la de ordenar a las autoridades segovianas que apremiaran a las aljamas de la ciudad para que acataran y obedecieran a maestro Lope como su alcalde mayor.

Con este maestro Lope se acaban las noticias que tenemos de

27. Apéndice, doc. núm 4.

los alcaldes mayores de las aljamas de moros de Castilla. También carecemos de datos en lo que afecta a su personalidad y al desempeño de su cargo, ya que al parecer no puede identificarse con el Lope, carpintero, a quien Enrique IV otorgó años antes la alcaldía mayor de las aljamas de Toledo.

Frente a esta carencia de datos podemos observar, en cambio, cómo los Reyes Católicos, a igual que sus antecesores y algunas ciudades y señores, no respetaron sus propias disposiciones ni las atribuciones concedidas a estos alcaldes mayores. La manifestación más concreta de este intervencionismo real se muestra en la libre y directa designación que repetidas veces hicieron de alcaldes mayores para algunas poblaciones, comarcas o señoríos. Tal es, por ejemplo, la merced que en 1480 hicieron a Ahmed de Torre, herrador, vecino de Aranda, como alcalde de la aljama de moros de dicha villa, en la vacante producida por fallecimiento de Abd Allah Nuño. Merced que confirmaron seis años más tarde al tener que insistir en que se le recibiera en dicho oficio²⁸. Igual decisión mostrarían los Reyes al confirmar la merced otorgada por Enrique IV a don Gutierre de Solís, conde de Coria, de la alcaldía de moros, judíos y cristianos de la villa de Cáceres²⁹. Al lado de éstas encontramos una carta real de 1476, en la que se tenía en cuenta las repetidas disposiciones dadas en este sentido; es la suspensión a Diego Pizarro, vecino de Trujillo, en el desempeño de la alcaldía de judíos y moros de dicha villa, atendiendo a la protesta de las aljamas, y encargando al Consejo real su estudio y decisión sobre la validez o nulidad de dicho nombramiento³⁰.

Distinto significado tienen otros nombramientos efectuados años después. Cuando el julio de 1488 la reina Isabel se dirigía al corregidor de Ronda y al pesquisidor de Marbella para ordenarles que partiesen los derechos que percibían por la administración de la justicia con Alí Dordux, alcalde de los moros mudéjares de ambas po-

28. El nombramiento en Córdoba, 16-V-1480. La sobrecarta en Valladolid, 3-VI-1486 (Arch. G. Simancas, Registro G. del Sello, IV, fol. 148).

29. La carta de Enrique IV en Trujillo, 29-IX-1469, y la confirmación de los Reyes Católicos en Valladolid, 4-IV-1475 (Arch. G. Simancas, Registro G. del Sello, I, pág. 388).

30. En Valladolid, 25-V-1476 (A. G. Simancas, Registro G. Sello, I, página 346).

blaciones, en su carta nos da a conocer una división de la administración de la justicia, pues en tanto que Alí Dordux se ocupaba de todos los asuntos civiles referentes a los musulmanes, las justicias cristianas resolvían los asuntos penales concernientes a los mudéjares. La autoridad de Alí Dordux se extendía también a Málaga y Vélez-Málaga, y su actuación estuvo directamente relacionada con la capitulación de Málaga; de ella nos proporciona valioso testimonio Andrés Bernáldez en su Crónica. También hay que tener en cuenta que eran territorios que acababan de conquistarse, y el régimen y medidas que hubo que adoptar eran muy diferentes de los que se mantuvieron durante siglos con los mudéjares de Castilla³¹.

Este mismo sentido tienen los nombramientos de Muhammad y Alí Abduladín como alguacil y alcalde mayor, respectivamente, en los lugares de los Vélez, Sierra de Filabres, comarca del río Almanzora y Hoya de Baza, con autoridad para entender en los pleitos y causas civiles que se promovieran entre moros³². La conquista de estos lugares se había efectuado en el mismo año 1488, por lo que los nombramientos fueron inmediatos a la ocupación de estos lugares. Y como podemos observar antes con Málaga y su comarca, y ahora en toda esta región almeriense, los nombramientos de alcaldes se realizaban para poder juzgar tan sólo los asuntos civiles, quedando los criminales sometidos a la autoridad de las justicias cristianas. En cambio, en los anteriores nombramientos de alcaldes mayores de las aljamas de moros de Castilla, las atribuciones que se les concedían abarcaban por entero los asuntos civiles y criminales. El tiempo, las circunstancias y la situación geográfica de dichas comarcas forzaron a introducir estas modificaciones³³.

31. Ambas cartas en Murcia, 22-VII-1488 (A. G. Simancas, Registro G. del Sello, V, fols. 200-1).

32. La carta en Murcia, 22-VII-1488 (Arch. G. Simancas, Registro G. del Sello, V, fols. 217 y 222).

33. La ocupación de numerosas poblaciones granadinas en las campañas que ininterrumpidamente sostuvieron los Reyes Católicos hasta la total conquista del reino de Granada, forzaron a otorgar capitulaciones y adoptar nuevas medidas, tanto por asegurar la posesión de las plazas conquistadas y que se incorporaban a Castilla, como por la influencia y ejemplo que estas concesiones podían tener en los territorios que aún quedaban en poder de los granadinos. De aquí las variaciones impuestas y la diferencia de trato, de concesiones o de evacuación de poblaciones, conforme al desarrollo de los

Hechos y necesidades que explican el que la jurisdicción del alcalde mayor de las aljamas moras de Castilla no se extendiera a estos territorios. Aún más, no volvemos a encontrar mención alguna de esta institución mudéjar, y no sería de extrañar su desaparición. Los acontecimientos, y en especial la guerra de Granada, habían puesto de manifiesto la superioridad castellana y al mismo tiempo públicamente se expuso el propósito de acabar definitivamente con los últimos vestigios de independencia de los musulmanes andaluces. No había, pues, motivo para mantener este estado de cosas, y los mudéjares, como tales, desaparecerían en los comienzos del siglo XVI bajo el imperativo de marchar fuera de la Península o de conversión, de su paso a moriscos, con lo que el trato, los privilegios, las concesiones otorgadas anteriormente como minoría racial, oficialmente reconocida y privilegiada, desaparecen.

No es exclusiva de Castilla esta institución, pues nos consta su existencia en la Corona de Aragón, donde también abundaban las morerías, tanto en el reino de Aragón como en el de Valencia, y, especialmente, por su alejamiento de los cristianos, son de destacar las existentes en la gobernación de Orihuela. Francisco Macho nos testimonia que en Aragón había un "tribunal del alcadí general de los reinos de Aragón, Valencia y Cataluña", cargo vitalicio, nombrado por el rey, y que entendía en las apelaciones³⁴.

Estas son las noticias que hemos podido recoger respecto a los alcaldes mayores de las aljamas de mudéjares en Castilla. Indudablemente, su introducción en Castilla, ya reconocida su existencia por Alfonso X en al *Espéculo* y en las *Partidas*, responde a la misma institución existente en los territorios de dominación musulmana. Su origen se encuentra en el *cadi al coda*, el *cadi* de los *cadíes* o *cadi* de la aljama, título que, como indica el P. López Ortiz, acontecimientos. Ejemplo de ello es la constitución de la aljama granadina a poco de la conquista de la capital de conformidad con las capitulaciones. Por cierto que en la lista de sus componentes encontramos nombres como los muftíes Muhammad el Pequenni, Farax el Bastí y Muhammad Abenfar, lo mismo que el intérprete llamado el Xarafí, que nos dejan en la duda de si algunos de ellos pudieran identificarse con los que anteriormente habían ocupado la alcaldía mayor de Castilla (*Codoín*, XI, 181).

34. MACHO Y ORTEGA, Francisco, *Condición social de los mudéjares aragoneses (siglo XV)*. "Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza", 1922-3, I, págs. 137-320, vid, pág. 178.

era el que llevaban los jueces de Córdoba en tiempos del Califato y que en igual forma fue introducido en los reinos de Castilla y Aragón.

CAPITACIÓN, SERVICIO Y MEDIO SERVICIO Y SUS RECAUDADORES MAYORES

La reiteración que hemos podido observar en los nombramientos de alcaldes mayores y en las órdenes reales para que fueran obedecidos, muestran que tal institución no alcanzó mucho prestigio y que la autoridad de los jueces mayores no siempre se vio reconocida. La disparidad que puede apreciarse en cuanto a sus intervenciones y la corta duración en el ejercicio del cargo, son síntomas del poco ascendente logrado sobre las aljamas. Pero la poca vitalidad de esta institución, pese a las amplias atribuciones concedidas por la realeza, estuvo motivada más que nada por el estrecho control que los concejos ejercieron sobre las aljamas y su enemiga a cualquier intervención extralocal.

Poca efectividad del oficio, pero numerosos los aspirantes a gozar de tan alto cargo, no por el ejercicio de la función para el que había sido creado, sino por el disfrute de una prebenda bien retribuida y que a la vez permitía otros cuantiosos beneficios económicos. Por ello no resulta extraño que en alguna de las designaciones hechas por los Reyes Católicos se haga patente que tales nombramientos se efectuaban atendiendo las recomendaciones de personas poderosas, como lo fueron el arzobispo de Toledo o el duque del Infantado.

Se agrega a todo ello el que conforme avanza el siglo xv y las circunstancias históricas impusieron nuevos modos de pensar y actuar, las atribuciones de estos alcaldes mayores fueran difuminándose, hasta llegar a su desaparición al faltarle una realidad imperante y activa.

En cambio, existen otros cargos, igualmente relacionados con los mudéjares, que adquieren cierta preponderancia, acordes también con el desarrollo histórico de los reinos castellanos. Nos referimos a los repartidores mayores del servicio y medio servicio con que las aljamas contribuían anualmente a la corona. Función que en algunos momentos parece confundirse con la de los propios alcaldes mayores, ya que en un documento de distribución de este

servicio se llegan a intitular los repartidores como "juezes mayores de las aljamas de los moros de los reynos de Castilla".

La capitación, servicio y medio servicio eran tributos que anualmente tenían que abonar los mudéjares, a igual que los judíos, por su condición de minoría extraña en raza y religión, con autorización oficial para mantenerse como tales dentro de los arrabales y lugares en que vivían, y de acuerdo con las condiciones fijadas por las disposiciones reales y acuerdos de las Cortes. Si bien estos servicios y medio servicios se debían distribuir anualmente, en la práctica no era así, pues se fueron repitiendo año tras año, aunque en algunas ocasiones se introdujeran pequeñas rectificaciones al tenerse en cuenta las justificadas quejas de algunas aljamas. Protestas que se producían por el exceso tributario que se les imponía, a causa de que no correspondía a la realidad del número de individuos que las componían y que estaban obligados a pagar estas contribuciones.

Pero también debemos tener en cuenta que estas variaciones fueron casi siempre en beneficio de los mudéjares, pues nunca se elevó la cantidad total exigida por los monarcas, y la distribución se efectuaba conforme al empadronamiento de vecinos de las distintas aljamas. Reparto que si en algunos momentos pudo ocasionar perjuicio a un corto número de morerías a causa de la disminución de la población pechera, en general no fue impuesto excesivo. Aún más, la cifra total exigida por los reyes fue disminuyendo en el transcurso del tiempo. Unas veces porque se tuvo en cuenta las numerosas conversiones, otras porque se atendieron quejas y se fijaron las cantidades conforme al número real de vecinos, y en tercer lugar por la probada política proteccionista de los monarcas castellanos hacia los mudéjares.

Cifras totales que tuvieron frecuentes cambios por causas muy diversas. Señala Amador de los Ríos que cada vecino o cabeza de familia judía pagaba anualmente cuarenta y cinco maravedís por capitación y medio servicio, capitación en que no entraban las mujeres ni los varones menores de veinte años³⁵.

35. Conviene señalar aquí la propagación equivocada en algunos de considerar como tributo similar, que otros con mayor error suponen sea el mismo, de que el diezmo y medio diezmo de lo morisco fuera un tributo impuesto sobre las mudéjares, cuando en realidad era un gravamen sobre los ganados, mercancías, etc., que entraban o salían al reino de Granada y que

El conocimiento de la evolución de estas contribuciones en Castilla podemos precisarlo a través de las vicisitudes de la aljama murciana. Ya hemos indicado la decidida actitud proteccionista del concejo murciano y su consecución del privilegio de Fernando IV, que confirmarían los monarcas posteriores. En 1326 ordenaba Alfonso XI a don García Martínez y a don Yahuda Atalaví, recaudadores de los cinco servicios, que le informasen de la queja que los regidores murcianos habían elevado ante su Consejo. La protesta murciana estuvo ocasionada porque habiendo impedido que efectuaran su recaudación en las aljamas de Lorca, Arrixaca de Murcia y otras morerías del obispado de Cartagena, porque los moros “se non fuesen nin se ermasen de la mi tierra e las rentas que me han a dar por las retenencias de los mios castillos non menguasen, que non consintieron que vos las diesen e por esta razon que los emplazaredes”³⁶.

Años después hubo de atender Enrique II otra queja del concejo de Murcia, y como consecuencia de ella dispuso que las morerías tributaran en los servicios con arreglo a los moros que en ellas vivían³⁷. De resultas de este empadronamiento de los vecinos pecheros que constituían cada aljama, Juan I fijó en el año 1388 para toda Castilla el servicio anual de 150.000 maravedís, de los cuales correspondieron a la morería de la Arrixaca la cantidad de 2.000 maravedís³⁸. Cifra que nos indica la considerable disminución de los mudéjares murcianos y causa por la que el concejo adoptaría el acuerdo de abonar de sus propios recursos parte de esta cantidad, y a lo que añadieron otras exenciones y franquezas municipales, siempre con el propósito de mantener a los que aún quedaban y de procurar su incremento.

Esta proporción varió tres años después, ya que Enrique III, en carta fechada en Segovia a 28 de abril de 1391, decía: “Al aljama de los moros de Murcia, salud e gracia. Sepades que fue mi merçet

se recaudaban en los puertos secos anticipadamente fijados entre ambas Cortes y que, naturalmente, desapareció en la época de los Reyes Católicos.

36. Petición hecha por el Obispo, Cabildo, Comendador de Ricote, Concejo de Murcia y Caydi Almiçi, alcaide de la Arrixaca. La carta real en Coca, 4-VII-1326 (A. M. Murcia, libro 43, fols. 51-2).

37. En Illescas, 3-XI. (Arch. Mun. Murcia, Cart. 1.405-8, Eras, fol. 133 r.)

38. En 18-II-1388 (A. M. Murcia, Cart. 1.384-91, fol. 1 v.)

de me servir de vos e de las otras aljamas de los mis moros de los mis regnos para los mis menesteres en este año en que estamos de la data desta mi carta, çient mill maravedis, e que me los paguedes en moneda de oro e de plata; en los quales çient mill maravedis copo a vos la dicha aljama de los dichos moros dos mill e ochoçientos e sesenta e un maravedis”³⁹.

Otras variaciones se introdujeron en los reinados siguientes, ocasionadas en parte por las persecuciones y conversiones, que hicieron disminuir la población mudéjar. Un resumen de los cambios efectuados en el transcurso del siglo xv en la prestación de estos servicios por las aljamas de moros de Castilla, nos permite apreciar una disminución, y que sólo tendrá un aparente aumento a partir de 1477. Pero esta subida no es otra cosa que la inclusión de las aljamas dependientes de las encomiendas santiaguistas y la adición de las cantidades destinadas para el gobierno de dichas aljamas y para los recaudadores de estos servicios. La Orden de Santiago fue beneficiada por Fernando IV con la concesión de todos los tributos que debían abonar los moros avecindados en sus encomiendas, y aunque el maestrazgo de dicha Orden aún no se había reintegrado a la Corona en 1477, fecha en que se comienza a incluir a los moros de estas encomiendas en los repartos, la intervención de los reyes en la Orden es ya decisiva.

Resumen de estos cambios, que tienen alzas y bajas en fechas no siempre conocidas, nos lo ofrece el repartimiento efectuado por jueces mayores en 1477. En Cáceres, a 9 de julio de 1477, mestre Lope, mestre Eça, vecinos de Madrid, y mestre Ahmed Carrero, Eça de Talavera y mestre Muhammad, repartidores mayores de los reyes, llevaron a cabo la distribución del servicio, haciendo constar que la cantidad a repartir era la de 118.750 maravedis, que se incrementaban por otros conceptos a 224.750 maravedis. Las bajas y aumentos eran los siguientes:

Impuso el rey don Juan	150.000
Veinte mil que se descontaron por el rey don Juan, quedan	130.000
Otro descuento del rey don Juan a ciertas aljamas santiaguistas de trece mil doscientos cincuenta, quedan	116.750

39. Arch. M. Murcia, Cart. 1.391-1.412, fol. 1 r.

Dos mil que ordenó don Enrique pagar a los moros de Alcalá de Henares, lo que sube a	118.750
Sesenta y tres mil, impuestos por los Reyes Católicos a las aljamas de las encomiendas de la Orden de Santiago, sube a	181.750
Treinta mil para las necesidades de las aljamas	211.750
Aumento de trece mil para los gastos de los receptores.	224.750 ⁴⁰

Nada sabemos de estos repartidores, que se intitulan también alcaldes mayores, aunque algunos de sus nombres nos recuerdan los de otros que desempeñaron singularmente la alcaldía mayor por nombramiento real. De uno de ellos nos consta su fallecimiento y sustitución, pues los Reyes Católicos por carta fechada en Tarazona a 10 de marzo de 1484, designaba a Zafo Andalo, vecino de Valladolid, como repartidor mayor de las aljamas de moros de Castilla y como alcalde de la aljama de Valladolid, por muerte de su antecesor Ahmed Carrero ⁴¹.

En lo que respecta a la inamovilidad de la cifra total exigida a

40. De esta cifra total correspondieron al reino de Murcia, conjuntamente con algunas encomiendas santiaguistas, la cantidad de 49.000. Resulta extraño en la lista murciana la omisión de algunas aljamas, tanto de las existentes en encomiendas santiaguistas, que no pueden incluirse en las tres que se mencionan: Ricote, Socobos y Montiel, como de algunas ciudades y villas. Lorca gozaba exención total por su posición fronteriza y por ello debe ser el que no se mencione. Correspondieron al R. de Murcia y Ob. de Cartagena: Aljama de Murcia con la Arrixaca, 3.000; Alcantarilla, 5.000; Puebla Nueva del doctor Cascales, 2.000; Abanilla, 4.000; Archena, 2.000; Molina Seca, 6.000; Ceutí, 2.000; La Ñora, 1.000; Hellín con Socobos, 3.000; Puebla de Fajardo, 2.000; Monteagudo, 1.000; Valle de Ricote, 15.000; Montiel, 3.000. Cantidades que responden a la imposición de cuarenta y cinco maravedís por vecino, puesto que sabemos que la Puebla del doctor Cascales contaba en 1484 con cuarenta vecinos, y que Alcantarilla y Alguazas, señoríos del Obispo y Cabildo de Cartagena tenía un número equivalente de vecinos, pues antes de que finalizara el siglo XV los Reyes Católicos tomaron bajo su amparo y protección a los ciento diez vecinos de ambos lugares, suma total de su población, por haber sido bautizados y convertidos a la fe católica. Si la cifra asignada a Murcia puede parecer exagerada, sabiendo que en 1459 la morería de la Arrixaca sólo contaba con veinte vecinos, es debido a que se aúnan la aljama de la Arrixaca y otras existentes en el término municipal de Murcia, como la del Palomar y Puebla de Juan Vicente.

41. A. G. Simancas, Registro G. del Sello, III, fol. 190.

los mudéjares por estos conceptos, puesto que los incrementos que se adicionan por orden de los Reyes Católicos son independientes de aquéllos, responde sin duda a ese sentido proteccionista que de forma continua se puede apreciar en los reyes castellanos a todo lo largo de los siglos XIV y XV, así como de ciudades, encomiendas y señores con las aljamas de sus jurisdicciones, al valorar debidamente la beneficiosa aportación de esta minoría trabajadora. También resulta curioso apreciar que los mudéjares del reino de Murcia, sin la inclusión de la aljama de Montiel que caía fuera de su jurisdicción, representaban más del veinte por ciento del total de los mudéjares castellanos en estos años. Pero todo ello teniendo en cuenta que las cifras tributarias no responden a la realidad de la población mudéjar de Castilla, debido probablemente a las causas indicadas; en cambio, no hay motivos para rechazar esta proporción de la población mudéjar del reino de Murcia respecto al total de Castilla.

Algo más debió incrementarse este tributo, por cuanto al año siguiente, el de 1478, la cifra que correspondió a Murcia fue la de 17.500 maravedís, aunque en esta cantidad se incluía, sin distinción alguna, por igual a moros y judíos⁴². Capitación, servicio y medio servicio, que se repite en 1479, y que aumenta a 26.000 maravedís en los años 1480-1483, últimos de que tenemos noticias y en los que don David Abenalfahar fue recaudador mayor del obispado de Cartagena y reino de Murcia. Aumento que sigue sin responder a la realidad de la población de ambas minorías en el reino de Murcia.

JUAN TORRES FONTES

42. También contaban los judíos con un juez y repartidor mayor, que en 1474 era Rabí Aben Núñez. La cifra exigida a los judíos en este año por el "juez mayor y repartidor de los servicios e medios servicios que las aljamas", judías habían de dar anualmente al rey, en lo que afecta a Murcia fue de 8.500 maravedís, y doscientos la de Mula, en el total de 450.000 para toda Castilla. Cifra que no nos sirve para saber lo que les correspondió en los 17.500 que por "cabeza de pecho e servicio e medio servicio" se impuso a los judíos y moros murcianos en 1478. También hay que señalar la creación del cargo de mayoral y juez de todos los negros de Sevilla y su arrabal, para el que fue designado en 1475 el negro Juan de Valladolid, portero de cámara.

APENDICE DOCUMENTAL

I

1374-VI-14, ALCANTARILLA.—SENTENCIA DICTADA CONTRA EL MORO ALÍ ABIZA POR HOMICIDIO Y CUMPLIMIENTO DE ELLA.

(Arch. Catedral de Murcia, *Compulsa de privilegios*, fols. 454-7, de Ascensio de Morales. Traslado del s. XVIII.)

Sepan todos que miercoles catorze dias de junio, era de mill e quatrozientos e doce años, este día siendo Johan Garcia, alcaide de la torre de las Alguazas, lugar del Obispo y Cabildo de la Iglesia de Cartagena, en vno con Abdalla Alferret, alcaide, e Amet Zeli, alcalde de los moros de las morerías del dicho lugar de Alguaza e del Alcantarilla, lugares del dicho señor Obispo y Cabildo, en el dicho lugar de Alcantarilla, habiendo traído presso al dicho lugar a Ahabiza, moro del dicho lugar del Alcantarilla, el qual venia presso sobre la muerte que fue fecha a Zad Nogalt, parezio y Juan Ferrandez de Madrit, almoxarife del dicho lugar del Alcantarilla, en vno con Thomas del Mozo, notario publico de la cibdat de Murcia e escrivano de la Iglesia de Cartagena e en todo su Obispado, e mostro e presento ante el dicho Juan Garcia, alcayde, vna carta del honrrado e discreto varon mosen Juan Morison, vicario general en todo el dicho Obispado por el honrrado padre señor don Guillen, por la gracia de Dios y de la Santa Romana Eglessia, obispo de Cartagena, escrita en papel, avierta e seellada con su seello e confirmada de su nombre, que dize asi:

De mí, mosen Juan Morison, vicario general en todo el Obispado por el honrrado padre señor don Guillen, por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma, obispo de Cartagena, a vos, Juan Garcia, alcaide de la torre de las Alguazas, lugar del dicho señor Obispo, salut en Jhesuchristo. Bien sabedes en como por mi mandado tenedes presso a Habiza sobre la muerte que fue fecha a Zad Nogalt, moro de Alcantarilla, lugar, otrossi, del dicho Obispo; et agora sabed que Abdalla Alfered, alcaide del dicho lugar de las Alguazas, e Hamet Azeli, alcalde de los moros de las morerías de los dichos lugares del Alguaza e del Alcantarilla, me embieron dezir que habia fecha e acabada la inquisicion de la dicha muerte, et segun cartas de los reyes pasados, que Paraiso habian e confirmadas del rey nuestro señor, a quien Dios mantenga muchos años e buenos al su servicio, quel dicho señor Obispo e Cabildo an en razon de la juredizion e libertades de los dichos lugares, es contenido que quando tales muertes e otros excessos e qualesquier acaeszen entre los moros de los dichos lugares, que sean juzgados por el alcaide e alcalde del dicho lugar de las Alguazas, siendo a ello presente el almoxarife de los dichos lugares; sobre lo qual va alla Juan Ferrandez de Madrit, escudero del dicho señor Obispo e almoxarife por mi puesto en los dichos logares. Porque vos mando de parte del dicho señor Obispo e mia, que luego vista esta mi carta, levedes al dicho Ali Albiza que tenedes presso por la

dicha razon, al dicho lugar del Alcantarilla, e lo dedes e entreguedes a poder de los dichos almoxarife e alcaide e alcalle de los dichos lugares, porque los dichos alcaide e alcalle en presencia del dicho almoxarife juzguen al dicho Ali segund su Zuna e Xara e falleren por Derecho, et non fagades ende al. Dada en la cibdad de Murcia, treze de junio, era de mill e quatrocientos e doze años. Johan Morison.

Et leida et publicada la carta del dicho Vicario ante el dicho Juan Garcia, alcaide, et publicada aquella, el dicho Juan Garcia, alcaide, por complin la dicha carta e mandado del dicho Vicario, dio e entrego presso al dicho Ali Albiza, vnas esposas en las manos e los pies en el zepo, a poder de los dichos Juan Ferrandez, almoxerif, e a Adballa Alfered, alcaide, et de Hamet Zeli, alcalle de los moros de las morerias del Alguaza e del Alcantarilla, et de presente el dicho Juan Ferrandez, almoxarife, requirio a los dichos alcaide e alcalle moros de parte de los dichos señor Obispo e Cabillo, que pues la inquisición tenían fecha e acabada sobre la dicha muerte que fue fecha al dicho Azat Nogalt e tenían en su poder al dicho Ali Albiza que la dicha muerte fiziera, que librasen en ello aquello que fallasen de Derecho et segund su Çuna et Xara manda, porque justicia fuesse complida et otros moros de los dichos logares non se atreviessen fazer semexantes muertes et malefizios et los buenos viviessen en paz e los malos fuessen destroidos e derraigados. Los quales dichos alcaide e alcalle moros dixeron que eran presto de lo fazer. Et de como passo en presencia de mi el dicho notario, el dicho Juan Ferrandez, almoxarife, pidiome que dello le diesse testimonio: de que fueron presentes testigos Juan Grandes, racionero de la dicha Iglesia, e Domingo Dalcorisa e Gonzalo Martinez e Domingo Caparros de Librilla e Zad Abenbital et Mahomad Abital, su fixo. E luego de presente los dichos alcaide e alcalle moros en presencia de mi, el dicho notario, e del dicho Juan Ferrandez, almoxarife, e de Martin Corbera, e de Domingo de Alcoriza, e de Gonzalo Martinez, e de Guillen Carbonell, christianos, e de Zad Alfered, e de Hamet Abenhicum, e de Ali Zale, moros del dicho lugar de las Alguazas, et de Mahomat Ratal, et de Zat Abital e de Mahomat Abital, moros del dicho lugar del Alcantarilla, que fueron llamados por testigos por enantar este fecho, recorrieron en confesión al dicho Ali Albiza sobre jura que de aquel fue rezevida segund su ley, estando aquel de cara en tal Alquibla, et le dixeron que bien savia en como por confesion que del recibieron en el dicho lugar de las Alguazas en presencia de Zad Alfered et de Mahomat Abelbe et Muza Xecuri et Zacin Ubeit moros de los dichos lugares de las Alguazas, que a esto fueron llamados por testigos, havia otorgado que havia muerto al dicho Zat Nogalt. Por lo qual, aun como de cabo, le preguntaron el sy otorgara lo que dicho es, et si firiera al dicho Zat la noche que aquel fue muerto, et si fiziera la dicha muerte. El qual dicho Ali Albiza en respondiendo dixo que verdat era que el fiziera el dicho otorgamiento a los dichos alcalle e alcaide en el dicho lugar de las Alguazas en presencia de los testigos, pero que

era verdat que la noche quel matara al dicho Zat que estaba bevido, e con el vino que tenia lo habia muerto. Et esto dixo e manifiesto el dicho Ali en presencia de los dichos alcaide e alcalde e de mi el dicho notario et de los sobredichos testigos, seiendo y presente el dicho Juan Ferrandez, almoxarife. Et luego de presente los dichos alcaide e alcalde moros, visto la confesión et otorgamiento fecho por el dicho Ali Albiza et en como habia otorgado que habia muerto al dicho Zat Nogalt, et como su Çunna e Xara manda que qualquier moro que matare a otro moro que le cuerten la caveza et muera por ello; et por esta razón, por fazer derecho e complir justicia, por quanto en el dicho lugar del Alcantarilla non habia moro que le supiese cortar la cabeza, condenaron al dicho Ali Albiza en recibir pena de muerte en tal manera que fuere aforcado de encima de la torre del dicho lugar et muriesse y. La qual sentencia mandaron complir a Zad Abital, alcaide del dicho lugar del Alcantarilla que presente era, et mandaronle que al dicho Ali aforcase de la dicha torre de como dicho habia, et que estoviesse aforcado que lo non descendiesse fasta que por ellos o por el Vicario e Cabildo de la Iglesia de Cartagena fuese demandado desenforçar, porque fuesse escarmiento que otros non se atreviesen fazer semexantes muertes e malefizios. Et luego el dicho Zab Abital, alcaide del dicho lugar del Alcantarilla, por complir mandado de los dichos alcaide e alcalde, fizo aforçar al dicho Ali de encima de la dicha torre, una sogá atada a la garganta del dicho Ali, e atada a las almenas de la dicha torre; el qual fue ay afogado e muerto por justicia; de que fueron a ello presentes testigos los sobredichos Martin Corbera et Domingo Dalcorisa e Gonzalo Martinez e Domingo Caparros de Librilla et Guillen Carbonell et Zad Alfered et Hamet Aben Haicunis et Ali Zale, moros de las Alguazas et Mahomat Axatal et Mahomat Abital et todos los otros moros et moras del dicho lugar del Alcantarilla. Et yo, el dicho Thomas de Meco, notario sobredicho que a todo lo sobredicho en uno con los testigos, presente fui e a requerimiento e mandamiento de los dichos señor Obispo e Cabildo de la dicha Iglesia de Cartagena porque dixeron que se entendian dello ajudar en su derecho, lo fiz escribir e cerrelo, con sobrepuesto en el segundo renglon o dize alcaide, e con sobrepuesto en el veinteno renglon o dize e cavildo, et non le empesca. Et en testimonio fiz aqui este mio acostumbrado signo.

II

1475-I-17, SEGOVIA.—REYES CATÓLICOS A D. ABRAHIM XARAFÍ, ALFAQUÍ Y FÍSICO DEL ARZOBISPO DE TOLEDO. DESIGNÁNDOLE ALCALDE MAYOR DE LAS ALJAMAS DE MOROS DE CASTILLA.

(A. G. Simancas. Registro General del Sello, I, 362).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de

Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, principes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Acatando la ydoneydad e suficiencia e abilidad de vos, don Abraham Xarafi, alfaqui e fisycó, criado del muy reverendo in Christo padre don Alfonso Carrillo, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chançiller mayor de Castilla, nuestro muy caro e muy amado tyo, e los muchos e buenos serviçios que vos, el dicho don Abraham, nos avedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna hemienda e remuneracion dellos, queremos e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro alcalde mayor de todas las aljamas de los moros e moras de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios, e ayades e tengades el uso e exeçio del dicho ofiçio con la escrivania al dicho ofiçio de alcaidia mayor anexa e pertenesçiente, e podades usar e usedes del dicho ofiçio de alcaidia por vos e por vuestros logares tenientes, asy en los casos çeviles como en los criminales, e por esta nuestra carta mandamos a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes e notarios e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los dichos nuestros regnos e señorios, e a las aljamas de los moros dellos que agora son e seran de aqui adelante e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier estado e condiçion, preheminençia e dignidad que sean, e a cada uno dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escrivano publico, que vos ayan e tengan e reçiban por nuestro alcalde mayor de las dichas aljamas de los dichos moros de los dichos nuestros regnos e señorios, e usen con vos e con vuestros logares tenientes en el dicho ofiçio de alcaidia en todos los casos e cabsas e cosas, asy çeviles como criminales, que acaesçieren e se movieren entre qualesquier moros de las dichas aljamas e non con otra presona alguna; los quales podades librar e determinar vos e los dichos vuestros logares tenientes por vuestra sentençia o sentençias segund ley e Açunna de moros, e que la sentençia o sentençias que sobrello dieredes e pronunçiaredes las llevades e fagades levar a efecto e devida esecuçion quanto e como devades segund la dicha ley e Açuna de moros, e vos den e recudan e fagan dar e recudir en todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio de alcaidia mayor anexas e pertenesçientes que por razon del podades e devades aver e levar, segund que mejor e mas conplidamente usaron e recudieron e acostunbraron usar e recudir a los otros alcaldes mayores que han seydo de las dichas aljamas en los tienpos pasados, ca nos por la presente vos resçibimos e avemos por resçibido al dicho ofiçio de alcalde mayor de los dichos moros e al uso e eserçio del, e vos damos poder e abtoridad e facultad

para usar del e lo eserçer en todas las cosas tocantes e conçernientes al dicho ofiçio de alcaldia como quier que por los sobredichos o por alguno o algunos dellos non seades resçibido al dicho ofiçio que vos guarden e fagan guardar todas las honrras e gracias e merçedes e franquezas e libertades, prerrogativas, esençiones, preheminençias e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho ofiçio de alcaldia podedes e devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, segund que las guardaron a los otros alcaldes mayores que fueron de las dichas aljamas e a cada uno dellos, e que vos non pongan nin consyentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno, e por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos a todos los moros e moras de las dichas aljamas de los dichos nuestros regnos e señorios e a cada uno dellos que vayan e parescan ante vos, el dicho don Abraham Xarafi, como ante nuestro alcalde mayor e ante vuestros logares tenientes, a vuestros llamamientos e enplazamientos e abdiençias a los plazos e so las penas que les posyeredes e mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; ca para todo lo susodicho e para cada cosa e parte dello vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias e conexidades, e mandamos a los nuestros alguaziles e esecutores que cunplan e esecuten realmente e con efecto e fagan cunplir e esecutar las sentençias e cartas e mandamientos que dieredes e pronunçiaredes sobre razon de los dichos pleitos e cabsas, asi vos el dicho don Abraham, nuestro alcalde mayor, como los dichos vuestros logares tenientes entre los dichos moros e moras de las dichas aljamas de los dichos nuestros regnos e señorios. E otrosí, es nuestra merçed e voluntad que todas las apelaciones que se ynterpusyeren e de los mandamientos e sentençias que dieren o fizieren qualquier de los alcaldes que por vos posyeredes en las dichas aljamas o en qualquier dellas, vengan e sean para ante vos, el dicho don Abraham Xarafi, nuestro alcalde mayor, e non para ante otra persona alguna, para que vos conoscades dello en grado de apelacion e lo libredes e determinedes segund la dicha vuestra ley e Açuna de moros como dicho es; e queremos e es nuestra merçed que la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, que de vos el dicho don Abraham Xafari, nuestro alcalde mayor de las dichas aljamas, fueran apeladas, que la dicha apelacion sea para ante nos e para ante los del nuestro consejo, e non para ante otro juez nin persona alguna, e mandamos e defendemos a qualesquier juezes e justiçias de los dichos nuestros regnos e señorios de qualquier juridiçion que sean, que non conoscan nin entiendan de conocer de pleitos algunos çviles nin criminales que tocaren de moro a moro de que a vos el dicho don Abrehem Xarafi, nuestro alcalde mayor e a los dichos vuestros logares tenientes, pertenesçan oyr e librar e determinar e conocer, ca nos por la presente los ynibimos e avemos por ynibidos del conocimiento e esecucion de todo ello, e mandamos a todos los sobredichos e a cada

uno dellos que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta dicha merçed que vos fazemos del dicho ofiçio de alcaldia mayor segund que en esta nuestra carta se contyene, e vos non vayan nin pasen nin vos consyentan yr nin pasar contra ella nin contra parte della en algund tienpo nin por alguna manera nin cabsa nin razon nin color que sea o ser pueda, e que cada e quando por vos o por vuestra parte fueren requeridos vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pedieredes e menester ovieredes para usar e esecutar dicho ofiçio de alcaldia por vos o por los dichos vuestros logares tenientes, e que lo asy fagan e cunplan non enbargantes otras qualesquier nuestras cartas que nos o qualquier de nos ayamos dado o dieremos a qualesquier persona o personas, aljama o aljamas, de los dichos nuestros regnos e señorios que sean o ser puedan quier en vuestro agravio e perjuizio del dicho vuestro ofiçio de alcaldia mayor e contra el thenor e forma desta nuestra carta e en quebrantamiento e derogación della nin de qualquier cosa o parte della, canos por esta nuestra carta los revocamos e damos por ningunos e de ningund valor e todo lo en ellas contenido e cada cosa e parte dello, por quanto nuestra merçed e voluntad deliberada e determinada es que vos, el dicho don Abraham Xarafi, en toda vuestra vida seades nuestro alcalde mayor de las dichas aljamas e gozedes enteramente desta dicha merçed que vos fazemos en todos los dichos nuestros regnos e señorios. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiços y confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fezieren para la nuestra camara, e de mas por qualquier e qualesquier por quien fyncare de lo asy fazer e conplir mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte del dia que los enplazare fasta quince dias primeros siguientes, e mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble e leal çibdad de Segovia a diez e syete dias de enero, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años. Yo el rey, yo la reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado. Registrada. Diego Sanchez.

III

1476-VIII-31, SEGOVIA. SOBRECARTA DE ISABEL LA CATÓLICA, EN QUE SE INSERTA OTRA DE 20-X-1475, CONFIRMANDO EL NOMBRAMIENTO DE D. FARAX DE BELBIS COMO ALCALDE MAYOR DE LAS ALJAMAS DE MOROS DE SUS REINOS.

(Arch. Mun. Murcia, Cartulario real 1453-78, fols. 263-264).

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Çeçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de

Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, princesa de Aragón e señora de Vizcaya e de Molina, a los conçejos e alguaziles e regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble y muy leal çibdad de Toledo, e a las aljamas de los moros, asy de la dicha çibdad de Toledo como de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e grãcia. Bien sabedes o devedes saber como el rey mi señor e yo mandamos dar y dimos una de nuestra carta firmada de nuestros nonbres y sellada con nuestro sello, fecha en esta guisa:

Don Ferrando y doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, etc. Por quanto el rey don Juan nuestro padre, de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, por los muchos y buenos servicios que don Yahraya de Belvis, moro, vezino de la çibdad de Guadalajara, ovo fecho le fizo merçed para que en toda su vida fuese su alcalde mayor de todas las aljamas de los moros de sus reynos y señorios de Castilla, de lo qual le dio su carta de previllejo firmada de su nonbre y sellada con su sello. El qual dicho don Yaya de Belvis vso del dicho ofiçio paçificamente fasta que murio. E porque vos, don Farax de Belvis, su fiijo, vezino de la dicha çibdad, soys persona abille, ydonia y suficiete y pertenesçiente para vsar del dicho ofiçio, e por muchos, buenos e leales serviçios que fezistes al dicho rey don Juan nuestro padre y al señor don Enrrique nuestro hermano, cuyas animas Dios aya, y aveys fecho y fazedes de cada dia, e por vos fazer bien y merçed e asy mismo porque nos lo suplico e pidio por merçed don Diego Hurtado de Mendoça, duque del Infantadgo, marques de Santillana, conde del Real, nuestro tio y del nuestro consejo, por la presente vos fazemos merçed del dicho ofiçio de alcaldia mayor de todas las aljamas de los moros de todos nuestros regnos e señorios, y segund e por la forma e manera que lo fue el dicho don Yaya de Belvis, vuestro padre, e con aquellas mismas prerrogativas y franquezas y libertades e facultades e ynmunidades que se contienen en la carta de previllejo quel dicho señor rey don Juan nuestro padre dio al dicho don Yaya de Belvis vuestro padre, non enbargante qualquier merçed o merçedes quel del dicho ofiçio ovo fecho el dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano, e ayamos nosotros fecho, e qualquier posesyon o posesyones que del tengan, que nos por la presente como reyes y señores revocamos y anulamos e damos por ninguna las tales merçedes, y qualquier cartas e privilejos que dello tengan queremos que non valan nin consygan en sy ningund efecto e valor, salvo esta merçed que vos nos fazemos a vos el dicho don Farax de Belvis; e queremos e es nuestra voluntad que despues de vuestros dias aya el dicho ofiçio de alcaldia mayor de las dichas aljamas de los dichos moros Yahya de Belvis, vuestro fiijo, con las mismas fuerças, firmezas, prerrogativas, facultades que en el dicho privilejo del dicho don Yaya de Belvis vuestro padre se contiene. E por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano

publico, mandamos a todas las aljamas de los moros de los dichos nuestros reynos y señorios, y a los viejos, veedores e regidores e otras cualesquier personas dellas, que vos ayan y resciban por su alcalde mayor de las dichas aljamas, segund que lo hera el dicho don Yaya de Belvis vuestro padre, e despues de vuestros dias don Yahya de Belvis vuestro fijo, y usen con vos en el dicho ofiçio y despues de vos con el dicho Yahya de Belvis vuestro fijo, e non con otra persona nin personas algunas, e vengan ante vos asy como ante alcalde mayor dellos y despues de vuestros dias ante el dicho Yaya de Belvis vuestro fijo, con sus querellas y demandas y apelaciones y suplicaciones e con todas las otras cosas segund que venian ante el dicho don Yaya de Belvis vuestro padre e ante los otros alcaldes mayores que despues del fueron, y vos guarden e fagan guardar todas las cosas y cada una dellas en el dicho previllejo del dicho don Yaya de Belvis vuestro padre contenidas, e despues de vuestros dias al dicho Yaya de Belvis vuestro fijo. El qual queremos que vos vala e sea guardado asy e tan conplidamente como si a vos mismo y al dicho vuestro fijo se dirigiere, y asy como si aqui fuere yn-xerto e incorporado, ca nos vos rescebimos e avemos por rescebido al dicho ofiçio y al uso y exerciçio del, non enbargante que por ellos o por alguno dellos non seades rescibido, e mandamos a qualquier persona o personas que despues de la muerte del dicho señor rey don Juan nuestro padre e del señor rey don Enrrique nuestro hermano lo han tenido y tienen, que non vsen del so las penas en que cahen los que vsan de ofiços que non son suyos, ca nos les revocamos cualesquier merçedes que dello tengan como dicho es. E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado de escrivano publico como dicho es, mandamos a los duques, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades y villas y lugares de los nuetros reynos y señorios que vos den y fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes y menester ovieredes; e sy quisyeredes nuestra carta de previllejo de lo que dicho es, mandamos al nuestro mayordomo y chançiller y a los otros nuestros ofiçiales que estan en la tabla de los nuestros sellos, que vos la den y libren y pasen y sellen con las facultades y prerrogativas y senciones e ynmunidades que se contienen en la carta de previllejo quel dicho don Yahya de Belvis vuestro padre tenia y en esta nuestra carta se contiene, para que vos en vuestra vida gozedes della e despues de vuestros dias el dicho Yahya de Belvis vuestro fijo. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mil maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e cunplir para la nuestra camara, e de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos o ante qualquier de nos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes

a dezir por qual razon non cunplides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para eso fuere llamado que de endè al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble villa de Valladolid veynte dias de octubre, año del Nasçimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y çinco años. Yo el rey, yo la reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. Registrada, Chanciller.

E agora por el dicho don Farax de Belvis me fue fecha relacion que como quier que la dicha carta vos fue por el presentada en el ayuntamiento de la dicha e pedido que la conpliesedes en todo e por todo segund en ella se contenia, e en cunpliendola lo recibistes por mi alcalde mayor de los moros de la dicha çibdad de Toledo, e por el requeridos que por quanto vosotros vsavades del dicho su oficio de alcaldia mayor de los moros desa dicha çibdad en su grande agravio e perjuizio, que de aquí adelante non vsedes del dicho ofiçio de alcaldia mayor e que cunpliesedes mi carta e non apremiasedes a los dichos moros de la dicha çibdad que viniesen y paresciesen ante vosotros a vuestros llamamientos y enplazamientos nin ante otra justiçia desa dicha çibdad, salvo ante el dicho don Farax de Belvis, mi alcalde mayor de los dichos moros; e por vosotros diz que fue obedescido e en quanto al enplazamiento della que por vosotros fue respondido aquello ser en perjuizio desa dicha çibdad de Toledo e de la justiçia della, diziendo que los moros desa dicha çibdad avian renunciado en vosotros su previllejo e juredicion en este caso e quel dicho don Farax non podia tener el dicho ofiçio; e porque caso que los dichos moros en vosotros renunciassen la dicha jurediccion, por el dicho don Farax de Belvis me fue dicho que los dichos moros desa çibdad non lo pudieron fazer por ser en grande agravio e perjuizio de las aljamas de los moros destos dichos mis regnos e de los previllejos y vsos y costumbres que dello tiene e en perjuizio del dicho don Farax, mi alcalde mayor e del dicho su ofiçio, e caso que en vosotros renunciassen la dicha jurediccion non la pudieron fazer porque primeramente avia de ser fecho saber a las dichas aljamas de mis regnos y el dicho don Farax ser primeramente sobre ello llamado e oydo y vencido por fuero e por derecho. E por el dicho don Farax me fue suplicado y pedido por merçed, que mi merçed fuese de mandar guardar y cunplir la dicha mi carta suso incorporada e todo lo en ella contenido por manera que pudiese bien y cunplidamente y sin embargo alguno gozar de la dicha merçed de alcaldia mayor e que sobre ello le mandase proveer de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese. E porque mi merçed e voluntad es que el dicho don Farax sea mi alcalde mayor de los dichos moros destos dichos mis regnos y desa dicha çibdad de Toledo e non otro alguno, tovelo por bien y mande dar esta mi sobrecarta en la dicha razón, por la qual vos mando a vos el dicho conçejo, justiçia ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Toledo, que

veades la dicha mi carta suso encorporada e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello e la cunplades en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en cunpliendola rescibades por mi alcalde mayor de los moros desa dicha çibdad al dicho don Farax e le dexedes e consyntades usar del, por el o por quien su poder oviere, e de aqui adelante non conoscaes mas de pleitos nin cabsas algunas que los dichos moros ayan e tengan nin los conpelades nin apremiedes a que vengan nin parescan ante vos las dichas mis justicijas a vuestros llamamientos nin enplazamientos, e le guardedes y fagades guardar los previllejos e cartas e alvalaes que sobre razon de la dicha su jurediçion tiene, e non consintades nin dedes lugar que agora nin de aqui adelante para sienpre jamas nin en ningund tiempo que sea nin por alguna manera les sea quebrantado nin perturbado non enbargante la dicha renunciacion que asy en vosotros fue fecha por la dicha aljama y moros de la dicha çibdad de Toledo, ca yo por esta dicha mi carta la do por ninguna e de ningund efecto y valor en quanto a esto atañe o atañer puede, e mando a la dicha aljama de la dicha çibdad de Toledo e a todas las otras aljamas de los dichos mis reynos y señorios e a los viejos y veedores e regidores e a otros qualesquier personas dellas, que vean asy mismo la dicha mi carta suso encorporada o el traslado della signado, e la guarden e cunplan y la fagan guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en cunpliendola sin aver de esperar para ello otra mi carta nin mandamiento nin segunda nin tercera juzion, le ayan e resciban por mi alcalde mayor de las dichas aljamas al dicho don Farax de Belvis y le dexen e consientan usar del por sy e por quien su poder oviere segund que lo hera el dicho su padre, y despues del usen en el dicho ofiçio con el dicho su fijo y non con otra persona nin personas algunas, e vayan ante el asy como ante su alcalde mayor con sus querellas y demandas y apellaciones e suplicaciones, asy ceviles como criminales, e con todas las otras cosas segund que yvan ante el dicho su padre e ante los otros alcaldes mayores que ante del fueron de las dichas aljamas, e le fagan acudir con todos los derechos y salarios al dicho ofiçio pertenesçientes, e le guarden y fagan guardar todas las honrras y franquezas e libertades y otras cosas que por razon del dicho ofiçio de alcalde mayor de las dichas aljamas le deven ser guardadas, segund que recudieron e guardaron al dicho su padre e a cada uno de los otros alcaldes mayores que han seydo fasta aqui del todo bien e cunplidamente de guisa que non mengue ende cosa alguna. Lo qual vos mando e es mi merçed e determinada voluntad que fagades e cunplades non enbargante qualesquier carta o cartas, alvala o alvalaes, de merçed o merçedes que en contrario aya dado el dicho señor rey don Enrrique mi hermano, o el rey mi señor o yo ayamos dado o dieremos de aqui adelante en qualquier manera, e syn embargo de la dicha renunciacion que asy fizieron en esa dicha çibdad de Toledo los moros della, asy a suplicacion como syn ella como dicho es; y aun porque despues que por vosotros e en vosotros fue fecha la dicha renunciacion rescibistes por carta e

mandado del dicho señor rey don Enrrique mi señor hermano que santa gloria aya por alcalde mayor de los moros desa dicha çibdad de Toledo a un Lope Carpintero, vezino de la villa de Madrid, la dicha carta de merçed que el dicho Lope tenia y las otras susodichas yo las revoco por esta mi carta e las anulo y do por ningunas e de ningund efecto y valor, e quiero e es mi merçed e voluntad quel dicho don Farax de Belvis por vosotros e por los otros moros de mis regnos y señorios sin embargo nin contrario alguno sea rescibido por mi alcalde mayor e use del e non otro alguno o quien su poder oviere, e sy necesario es por esta mi carta le fago nueva merçed e al dicho su fijo para despues de sus dias como dicho es e en esta mi carta se contiene e declara. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privacion de los officios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para mi camara, e de mas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e cunplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Segovia, treynta e un dias del mes de agosto, año del Nasçimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta y seys años. Yo la reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escribir por su mandado. Registrada. Juan de Uria, chanciller. Fecho y sacado fue este traslado de la dicha carta original de la dicha señora reyna en la çibdad de Guadalajara, cinco dias del mes de enero, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill y quatroçientos y setenta y siete años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Miguel Sanchez, despensero del señor duque, y Francisco de Yllescas, e Anton de Madrid, criados de su merçed. E yo Gabriel de Villante, escrivano de nuestra señora la reyna y su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos y señorios, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos y saque este traslado de la dicha carta e lo concerte y va cierto uno non mas que otro, e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Gabriel Ferrandez (sic), escrivano.

IV

1480-II-9, TOLEDO.—REYES CATÓLICOS A LA CIUDAD DE SEGOVIA. COMUNICANDO LA LA CONFIRMACIÓN QUE HACÍAN A MAESTRE LOPE COMO ALCALDE MAYOR DE LAS ALJAMAS DE MOROS, Y ORDENANDO QUE FUERA RECIBIDO COMO TAL EN SEGOVIA.

(A. G. de Simancas. Registro G. del Sello, II, 259).

Don Fernando e doña Ysabel, *etc.* a vos, el corregidor, alcaldes e otras justicias qualesquier de la muy noble çibdad de Segovia e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que maestro Lope, moro, vezino de la villa de Madrid, nuestro alcalde mayor de las aljamas de los moros destos nuestros regnos e nuestro obreiro mayor de nuestras obras, nos fizo relaçion por su peticion que ante nos, en el nuestro consejo presento, diziendo que nos por le fazer bien e merçed acatando ser cosa conplidera a nuestro servicio, le proveyemos e fizimos merçed del dicho ofiçio de la dicha alcaldia de todas las aljamas de los dichos moros destos nuestros regnos. La qual dicha nuestra carta de merçed el diz que presento en las aljamas de los moros desa dicha çibdad, con la qual diz que les requirio que la obedeciesen e guardasen e cunpliesen so las penas en ellas contenidas, e en guardandola e cunpliendola le recibiesen e oviesen por alcalde mayor de las dichas aljamas de los moros de los dichos nuestros regnos, segund que en la dicha nuestra carta de merçed se contiene e nos por ella enbiamos mandar. La qual dicha aljama de los dichos moros diz que le non quisieron recibir por alcalde segund que en ella se contiene, diziendo e alegando que en vida del rey don Enrrique nuestro hermano de gloriosa memoria que aya santa gloria, non tovieron alcalde mayor, e asy mesmo diziendo e alegando otras excusas e dilaciones ynvedidas por donde non la devian conplir; en lo qual diz que sy asy pasase, diz que el reçibiria en ello mucho agravio e daño e non gozaria de la dicha merçed por nos a el fecha; por ende que nos suplicava e pedia por merçed que cerça dello le proveyese de remedio con justia, de guisa que la dicha nuestra carta de merçed oviese e consiguiese su devido efecto, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que costringades e apremiedes por todo rigor de derecho a las dichas aljamas de los dichos moros desa dicha çibdad, que luego vista la dicha nuestra carta de merçed, syn otra luenga nin dilacion alguna e syn embargo de las razones en contrario por ellos dichas e alegadas e syn sobre ello mas nos requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento, resçiban e ayan e tengan al dicho maestro Lope por alcalde mayor de las aljamas de los moros de los dichos nuestros regnos e usen con el en el dicho ofiçio segund que en la dicha nuestra carta de merçed se contiene, e non consyntades nin dedes lugar que contra el thenor e fuerça de la dicha carta nin contra cosa alguna

de lo en ella contenido le vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar
E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna ma-
nera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno
que lo contrario fiziere para la nuestra camara, e de más mandamos al
ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades
ante non en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos en-
plazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la
qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere lla-
mado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su
sygno porque nos sepamos en como conplides nuestro mandado. Dada
en la muy noble çibdad de Toledo a nueve dias del mes de febrero, año
del Nasçimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos
e ochenta años. Yo el rey, yo la reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario
del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.
Don Sancho, Andreas, doctor, Petrus, doctor. Registrada, Diego Sanchez.